BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 18 DE ABRIL DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.880

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

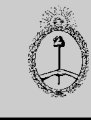
~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974



RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1259

Impuestos internos. Ley N° 24.674 y sus modificaciones. Decretos N° 1244/2000, N° 848/2001, N° 1070/2001 y N° 108/2001. Resolución General N° 725, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.

Bs. As., 16/4/2002

VISTO los Decretos N° 1244 del 28 de diciembre de 2000, N° 848 de fecha 26 de junio de 2001, N° 1070 del 24 de agosto de 2001 y N° 108 del 27 de diciembre de 2001, y la Resolución General N° 725 sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la reducción de la tasa sobre los productos comprendidos en la Planilla II Anexa al inciso b) del artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado 1979 y sus modificaciones, otorgada por el Decreto N° 1244/00 caducó el 31 de diciembre de 2001.

Que por su parte, los Decretos Nros. 848/01 y 1070/01, dejan sin efecto hasta el día 31 de diciembre de 2003, inclusive, el gravamen sobre determinados vehículos automotores que utilicen como combustible el gasoil y sobre el expendio de champañas, respectivamente.

Que asimismo, el Decreto N° 108/01 prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2002, inclusive, la disminución de la tasa aplicable a las bebidas alcohólicas y la exclusión del gravamen a los productos calificados como objetos suntuarios cuyos precios no superen los TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-), asi como a determinadas bebidas analcohólicas.

Que la Resolución General N° 725, sus modificatorias y complementarias, estableció los requisitos, plazos y demás condiciones para la determinación e ingreso de los impuestos internos.

Que, consecuentemente, resulta necesario aprobar una nueva versión del programa aplicativo que recepta las precitadas modificaciones en la normativa.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren obligados a determinar e ingresar el impuesto interno correspondiente a los productos comprendidos en la Planilla II Anexa al inciso b) del artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, deberán utilizar —exclusivamente— el programa aplicativo denominado "IMPUESTOS INTERNOS - Versión 4.4", que podrá transferirse de la página "Web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

No obstante, la versión que se aprueba por la presente podrá también ser utilizada por los restantes sujetos pasivos del gravamen.

La instalación del programa aplicativo referido en el primer párrafo, actualizará automáticamente los programas aplicativos denominados "IMPUESTOS INTERNOS – Versión 4.1" e "IMPUESTOS INTERNOS – Versión 4.3".

Art. 2º — Los responsables que hubieran determinado e ingresado el impuesto interno correspondiente a los productos indicados en el artículo anterior, por los períodos mensuales enero de 2002 y siguientes, mediante declaraciones juradas generadas por los programas aplicativos "IMPUESTOS INTERNOS - Versión 4.1" o "IMPUESTOS INTERNOS - Versión 4.3", deberán presentar las declaraciones juradas rectificativas confeccionadas con el programa que se aprueba por la presente y en su caso, ingresar la diferencia de impuesto resultante, hasta la fecha de vencimiento fijada en el mes de mayo de 2002, para el período mensual abril de 2002.

Art. 3º — Apruébase el programa aplicativo denominado "IMPUESTOS INTERNOS - Versión 4.4".

SUMARIO

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 73/2002

Regístrase a nombre de Hugo Osvaldo Rodríguez el Servicio de Valor Agregado.

Bs. As., 12/4/2002

VISTO el Expediente N° 6912/2000 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la entonces SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones el Señor Hugo Osvaldo RODRIGUEZ (DNI 11.417.736) solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la entonces SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de Hugo Osvaldo RODRIGUEZ, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a Hugo Osvaldo RODRIGUEZ (DNI 11.417.736) licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de Hugo Osvaldo RODRIGUEZ en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de Valor Agregado.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Ministerio de la Producción

EXPORTACIONES

Resolución 62/2002

Redúcese el plazo para las operaciones de exportación en consignación.

Bs. As., 17/4/2002

VISTO el Expediente N° S01:0154011/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 637 del 16 de marzo de 1979, modificado por el Decreto N° 975 del 19 de agosto de 1998 y por el Decreto N° 482 del 8 de marzo de 2002, establecieron un Régimen de Exportación en Consignación.

Que en virtud del estado de emergencia pública en materia social, económica, financiera y cambiaria se modificaron los parámetros generales dentro de los que opera el comercio exterior.

Que en consecuencia resulta necesario reducir el plazo para las exportaciones en consignación, sin perjuicio de considerar aquellos casos particulares que ameriten plazos mayores.

Que la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 del 4 de febrero de 2002.

Que la presente resolución se dicta en función de las competencias emanadas del artículo 2° del Decreto N° 637 de fecha 16 de marzo de 1979, modificado por el Decreto N° 482 del 8 de marzo de 2002 y en lo dispuesto por el Decreto N° 473 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase en CIENTO OCHENTA (180) días el plazo para las operaciones de exportación en consignación.

Art. 2° — En aquellos casos en que exista algún sector que, por las características especiales de la comercialización, requiera un plazo mayor al estipulado en el artículo anterior, el exportador deberá presentar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de este MINISTERIO, una solicitud acompañada de la correspondiente documentación probatoria que acredite la necesidad de un plazo mayor. En caso de estimar procedente, la mencionada Secretaría elevará la propuesta pertinente para su consideración.

Art. 3° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José I. De Mendiguren.

Ministerio de la Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 61/2002

Declárase procedente la apertura de examen de la medida aplicada mediante Resolución N° 313/2000 ex-MEYOSP, a operaciones de policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias obtenidas por el proceso de polimerización en suspensión —PVC suspensión—, originarias de los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos Mexicanos.

Bs. As., 17/4/2002

VISTO el Expediente N° 061-011519/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO la firma productora nacional SOLVAY INDUPA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL peticionó el inicio de un examen de la medida fijada mediante Resolución ex-MEYOSP N° 313 del 19 de abril de 2000, publicada en el Boletín Oficial del 24 de abril de 2000, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias obtenidas por el proceso de polimerización en suspensión —PVC suspensión—, originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 3904.10.10.

Que dicha Resolución surge como resultado de la investigación llevada a cabo mediante Expediente N° 061-007774/98 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el marco de la Ley N° 24.425.

Que mediante Resolución ex-MEYOSP N° 313 del 19 de abril de 2000, se resolvió la aplicación de medidas definitivas, estableciéndose valores FOB mínimos de exportación al policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias obtenidas por el proceso de polimerización en suspensión —PVC suspensión—, originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA un valor mínimo de exportación FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS DOCE (U$S 512) por tonelada y para las empresas PRIMEX SOCIEDAD ANONIMA de CAPITAL VARIABLE y POLICYD SOCIEDAD ANONIMA de CAPITAL VARIABLE, originarias de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, valores mínimos de exportación FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS VEINTISEIS (U$S 526) por tonelada y QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO (U$S 594) por tonelada, respectivamente, las cuales rigen por el término de TRES (3) años y cuyo plazo de vigencia vence el día 25 de abril de 2003.

Que a raíz de la petición presentada por la firma SOLVAY INDUPA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL correspondería realizar un examen de la medida fijada en los términos previstos por el artículo 11.2 de la Ley N° 24.425 y por el artículo 55 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Que en este sentido los organismos técnicos competentes elaboraron los informes correspondientes previos a la determinación de apertura del examen.

Que a través del Acta de Directorio N° 877 de fecha 18 de enero de 2002, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR emitió su opinión concluyendo que "...de la solicitud de revisión presentada, surgen elementos suficientes para concluir en esta etapa que, desde el punto de vista del análisis del daño, es procedente el inicio de la revisión de la medida antidumping vigente por cambio de circunstancias...".

Que en base a las pruebas analizadas la Dirección de Competencia Desleal, con fecha 1° de febrero de 2002, elevó el correspondiente Informe relativo al Examen de la Resolución ex-MEYOSP N° 313/2000.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se concluye que "Conforme a lo expuesto y en base a los elementos de información aportados por la firma peticionante y de acuerdo al análisis técnico efectuado por esta Dirección, habría elementos de prueba que permiten suponer la permanencia de prácticas de dumping para la exportación. Asimismo se observa una suba tanto en los precios de exportación hacia la Argentina como en los precios practicados en los mercados internos mexicano y estadounidense, en relación a los detectados al momento de la fijación de márgenes de dumping...".

Que del Acta de Directorio N° 894 de fecha 6 de marzo de 2002, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que "...atento a que las áreas competentes han producido sus respectivas conclusiones positivas, la Comisión considera que están dadas las condiciones para proceder a la continuación del trámite referido al inicio de la revisión objeto de la solicitud...".

Que en el marco de lo establecido por el artículo 58 in fine del Decreto N° 1326/98, se elaboró el Informe de Recomendación acerca del inicio de examen.

Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, para proceder a la apertura del examen.

Que las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996, y 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobados por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° inciso b) de la Resolución del ex-MEYOSP N° 763/96.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998 y el Decreto N° 473 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase procedente la apertura de examen de la medida aplicada mediante Resolución ex-MEyOSP N° 313/2000, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias obtenidas por el proceso de polimerización en suspensión —PVC suspensión—, originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 3904.10.10.

Art. 2° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, para que proceda a exigir los certificados de origen en las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por la medida prevista, cuyo origen fuera distinto del investigado y a valores inferiores a los valores FOB mínimos de exportación fijados por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 313 de fecha 19 de abril de 2000.

Art. 3° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José I. De Mendiguren.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 12/2002

Concédese una prórroga a la firma Editorial Perfil S.A. para presentar la Certificación de un Sistema de Aseguramiento de Calidad, en relación con los beneficios de la Ley 24.402 y los del Régimen de Importación de Bienes Integrantes de Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales.

Bs. As., 16/4/2002

VISTO el Expediente N° 061-010983/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma EDITORIAL PERFIL S.A. ha solicitado mediante las actuaciones citadas en el VISTO que se le conceda una prórroga para presentar la Certificación de un Sistema de Aseguramiento de Calidad en virtud de haber obtenido mediante la Resolución S.I.C. y M. N° 31 de fecha 29 de enero de 1998 los beneficios de la Ley 24.402, Financiamiento de IVA y a través de la Resolución S.I.C. y M. N° 1130 de fecha 29 de octubre de 1997 los beneficios del Régimen de Importación de Bienes Integrantes de Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales, Resolución ex-MEYOSP N° 502 de fecha 7 de noviembre de 1995.

Que la mencionada firma justifica su solicitud en los inconvenientes ocasionados por la discontinuidad de la impresión del diario que impidieron el mantenimiento de la estructura y dotación de personal elementos necesarios para lograr dicha certificación.

Asimismo manifiesta que a fines del año 2000 y principio del 2001 han suscripto dos contratos para imprimir el diario El Cronista y el diario Metro por CINCO (5) años prorrogable por igual período, que le brindaría las condiciones básicas para encarar una Certificación de Calidad, la cual finalizaría en el mes de marzo de 2002.

Que del análisis realizado por la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL surge que la empresa ha cumplido con los demás compromisos exigidos por ambos regímenes, resultando atendible las razones aducidas por la firma para obtener la prórroga requerida.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la Procuración del Tesoro de la Nación N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 4 de fecha 12 de febrero de 2002.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto N° 779 de fecha 31 de mayo de 1995 y el Artículo 6° de la Resolución ex-MEYOSP N° 502 de fecha 7 de noviembre de 1995 y del Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase hasta el 30 de abril de 2002 el plazo para que la firma EDITORIAL PERFIL S.A. presente la Certificación de un Sistema de Gestión y Aseguramiento de la Calidad previsto en el Artículo 12 de la Resolución ex -S.C.e I N° 318 de fecha 26 de diciembre de 1995 y en el Artículo 2° de la Resolución Conjunta ex -S. M. e I. N° 70 y ex -S. C. e I. N° 72 de fecha 12 de febrero de 1996.

Art. 2° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL notifíquese a la firma EDITORIAL PERFIL S.A.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Braun Cantilo.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 75/2002

Regístrase a nombre de Radio Taxi Privado S.A. el Servicio de Radio Taxi en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 12/4/2002

VISTO el Expediente N° 5512/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa RADIO TAXI PRIVADO S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de RADIO TAXI PRIVADO S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa RADIO TAXI PRIVADO S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de RADIO TAXI PRIVADO S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de RADIO TAXI en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3° — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4° — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública ". . . cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 74/2002

Regístrase a nombre de la Municipalidad de Las Heras, Provincia de Santa Cruz, el Servicio de Valor Agregado.

Bs. As., 12/4/2002

VISTO el Expediente N° 0389/1992, del registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 5.3, que: "...Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que la MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS, Provincia de SANTA CRUZ, es titular de una licencia en régimen de exclusividad, para la prestación del Servicio Básico Telefónico (otorgada mediante Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES N° 1428 del 1° de Julio de 1992).

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS, Provincia de SANTA CRUZ, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de la MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS, Provincia de SANTA CRUZ, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Valor Agregado.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 273/2002

Sustitúyese el Anexo de la Resolución N° 482/2001, mediante la cual se determinaron las condiciones higiénico-sanitarias y niveles de garantía establecidos en el Marco Regulatorio para las firmas elaboradoras, fraccionadoras, importadoras, exportadoras y/o distribuidoras de productos destinados a la alimentación animal.

Bs. As., 11/4/2002

VISTO el expediente N° 2969/2001, la Resolución N° 482 de fecha 29 de octubre de 2001 ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución mencionada en el Visto, se establecieron las condiciones higiénico-sanitarias y niveles de garantía establecidos en el Marco Regulatorio para los establecimientos y/o firmas elaboradoras, fraccionadoras, importadoras, exportadoras y/o distribuidoras de productos destinados a la alimentación animal, como asimismo los productos que elaboren y/o comercialicen.

Que atento las modificaciones propuestas al Anexo de la mentada resolución, procede sustituir el mismo por el que como Anexo, forma parte integrante de la presente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo de la Resolución N° 482 de fecha 29 de octubre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por el que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

CAPITULO I - DEFINICIONES

Glosario:

1. ADITIVO ALIMENTARIO: Es un ingrediente o combinación de ingredientes adicionado a la fórmula base del alimento o partes de ella para cumplir con una necesidad específica.

2. ALIMENTO COMPLETO: Es aquél que cubre por sí solo, los requerimientos diarios de los animales a los que está destinado.

3. ALIMENTO COMPUESTO: Toda mezcla de materias primas o ingredientes destinados a la alimentación animal por vía oral.

4. ALIMENTO CON MEDICAMENTO: Es aquel que, además de sus atributos nutritivos, contiene medicamentos que le permiten prevenir o curar enfermedades de los animales.

5. ALIMENTO ENERGETICO: Producto con menos de VEINTE POR CIENTO (20%) de proteína bruta y menos de DIECIOCHO POR CIENTO (18%) de fibra bruta, tales como: harina de trigo, harina de mandioca, etc.

6. ALIMENTO PARA ANIMALES: Todo producto o materia prima que, consumido por el animal, sea capaz de contribuir a su nutrición favoreciendo su desarrollo, mantenimiento, reproducción y/o productividad o adecuación a un mejor estado de salud.

7. ALIMENTO PROTEICO: Producto que contenga VEINTE POR CIENTO (20%) o más de proteína bruta tales como: harina de soja, harina de carne, etc.

8. ALIMENTO VOLUMINOSO: Producto con más de DIECIOCHO POR CIENTO (18%) de fibra bruta, tales como: cáscara de avena, cáscara de algodón, henos procesados, etc.

9. ALIMENTO, SUPLEMENTO, INGREDIENTE O ADITIVO ALIMENTARIO ADULTERADO: Es aquel que tiene componentes no aprobados o autorizados por el Organismo Oficial competente, o que, en su defecto, no se ajusten a los requerimientos nutritivos señalados por dicho Organismo o en la garantía indicada en la etiqueta y/o rótulo.

10. ALIMENTO, SUPLEMENTO, INGREDIENTE O ADITIVO ALIMENTARIO ALTERADO: Es aquel que por causas naturales, como humedad, temperatura, aire, luz, enzimas, microorganismos, insectos, sus huevos o larvas, excrementos de roedores o por deficiencias tecnológicas en su elaboración, haya sufrido deterioro o perjuicio en su composición y/o caracteres organolépticos.

11. ALIMENTO, SUPLEMENTO, INGREDIENTE O ADITIVO CONTAMINADO: Es aquel que contiene cuerpos extraños o microorganismos patógenos, sustancias o productos químicos tóxicos u otros elementos capaces de alterar el estado de salud de los animales.

12. ALIMENTO, SUPLEMENTO, INGREDIENTE O ADITIVO ALIMENTARIO FALSIFICADO: Es aquel que se designa o expende con nombre o calificativo que no le corresponde, o al que se ha extraído parcial o totalmente el contenido del envase original, sustituyéndolo por otro componente.

13. ALIMENTOS ESPECIALES: Son los que, además de sus atributos nutritivos, pueden contener agentes terapéuticos registrados o fórmulas especiales que le permiten prevenir o curar enfermedades de los animales, bajo prescripción de médico veterinario.

14. AMINOACIDO: Producto cuya finalidad sea el aporte de aminoácidos.

15. AUTOELABORADOR: Es aquel que elabora productos exclusivamente para la alimentación de sus propios animales y que no serán comercializados.

16. CONCENTRADO: Todo ingrediente o mezcla de ingredientes en donde algún componente se encuentra en alta proporción, que deberá ser adicionado a otros, a los fines de obtener un alimento balanceado o una ración.

17. GARANTIA: Son los valores nutricionales de la fórmula del producto aprobado que el elaborador debe cumplir. Se deben indicar en el rótulo, etiqueta, envase o documentación acompañante de los transportes a granel, de los alimentos completos, suplementos, raciones, concentrados, premezclas, aditivos o ingredientes.

18. INGREDIENTE: Cualquier componente que intervenga en la composición de un producto.

INGREDIENTE DENOMINADOR: Es el ingrediente que es mencionado en la denominación comercial del producto.

19. MATERIA PRIMA: Es todo componente que emplea un fabricante en la elaboración de un producto.

20. MATERIA PRIMA O INGREDIENTE PARA LA ALIMENTACION ANIMAL: Es todo producto de origen vegetal, animal, mineral o sintético y el producto derivado de su transformación industrial, así como la sustancia orgánica o inorgánica destinada a la alimentación de los animales por vía oral, transformada o sin transformación alguna, para la preparación de un alimento compuesto o como vehículo de una premezcla.

21. MINERAL: Producto cuya finalidad es el aporte de minerales.

22. NUCLEO O PREMEZCLA: Todo producto a adicionar a una mezcla final y que contiene nutrientes adicionales como vitaminas, minerales y aminoácidos; sustancias preventivas o curativas de enfermedades, promotores de crecimiento; sustancias que prevengan el deterioro del alimento; sustancias para mejorar las propiedades del alimento y otras sustancias, no presentes normalmente en los alimentos o que puedan estar presentes en cantidades por debajo de las óptimas.

23. PRODUCTO: Es el resultado final de la elaboración con una o varias materias primas o ingredientes.

24. PRODUCTO DESTINADO A LA ALIMENTACION ANIMAL: Es todo aquel alimento, aditivo, ingrediente, ración, concentrado, premezcla, suplemento o cualquier otra sustancia elaborada, para ser utilizada en la alimentación animal.

25 PRODUCTOS ELABORADOS A PEDIDO: Son aquellos que se elaboran exclusivamente a solicitud de una firma y que no se comercializan como tales en el mercado.

26. ROTULACION: Es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haga escrita, impresa, marcada a relieve o huecograbado, o adherida al envase del producto y que fuera autorizada por este Servicio Nacional.

27. SUPLEMENTO: Ingrediente o mezcla de ingredientes capaces de aportar nutrientes a la alimentación de los animales.

28. VITAMINICO: Producto cuya finalidad es el aporte de vitaminas.

SIGLAS DE LOS ORGANISMOS CITADOS:

A.A.F.C.O.: ASSOCIATION OF AMERICAN FEED CONTROL OFFICIALS, INC.
F.D.A.: FOOD AND DRUGS ADMINISTRATION.
CODEX ALIMENTARIUS: Comité internacional que fija normas alimentarias aceptadas por los distintos países.
N.R.C.: NATIONAL RESEARCH COUNCIL.
C.F.R.: CODE OF FEDERAL REGULATIONS.

CAPITULO II - DEL REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y/O FIRMAS

Toda firma y/o establecimiento que elabore, fraccione, deposite, distribuya, importe o exporte productos destinados a la alimentación animal para sí o para terceros, debe estar registrado en el Organismo Oficial competente.

CAPITULO III - DE LAS INSTALACIONES

Las instalaciones deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

1. Todo establecimiento elaborador y/o fraccionador, deberá poseer instalaciones y equipamientos adecuados para cumplir con las normas de producción, control de calidad, higiene y seguridad de trabajo, protección de la salud y el ambiente. Su diseño debe minimizar el riesgo de errores y posibilitar la limpieza efectiva y el mantenimiento, a modo de evitar contaminación cruzada o la acumulación de polvo, suciedad o cualquier efecto adverso que interfiera sobre la calidad del producto.

2. El elaborador debe tener procedimientos adecuados y constantes de mantenimiento de las instalaciones, sin poner en riesgo a las personas, equipos y productos.

3. El tamaño de las salas o locales deberá ser apropiado al volumen, tipo y clase de productos que elaboren o fraccionen debiendo contar con ventilación natural o mecánica e iluminación suficiente. Todas las aberturas que conecten con el exterior deberán poseer protección contra insectos u otras alimañas.

4. Todos los sectores del edificio deberán estar ubicados en terrenos altos no inundables. Los lugares de acceso y zonas adyacentes, deben estar construidos de tal modo que permitan ingresar sin inconvenientes al personal y que eviten la acumulación de aguas o residuos, y contar con cercados que impidan el ingreso de animales. Los accesos dentro del establecimiento deberán ser pavimentados o consolidados con sectores adecuados para la carga y descarga.

5. Todo cambio en la radicación, modificación o ampliación del establecimiento habilitado deberá ser comunicado previamente y con la suficiente antelación, a la Dirección a los efectos de realizar las inspecciones y autorizaciones que correspondan.

6. El plazo para que el Servicio otorgue la habilitación o la autorización de cambios o modificaciones no deberá ser mayor a los SESENTA (60) días, a partir del momento de la solicitud de inspección, siempre que no existan requisitos pendientes de cumplimiento por parte de la firma interesada.

Si la modificación afectare alguna de las áreas de elaboración, será la Dirección quien determinará la continuidad o no de las tareas que allí se desarrollen.

7. Cuando el establecimiento posea en zonas aledañas un criadero de animales, deberá ubicarse a no menos de CIEN (100) metros del mismo.

8. La elaboración de productos destinados a la alimentación animal deberá estar aislada de la elaboración de productos con riesgo de contaminación.

9. Queda prohibida la elaboración y/o depósito de productos al aire libre.

10. Las aguas residuales, desechos y aguas pluviales se deben desechar de manera que asegure la no contaminación del equipo, de los ingredientes y de los productos.

11. Areas auxiliares:

11.1. Los vestuarios, lavatorios y sanitarios deben ser de fácil acceso y apropiados para el número de usuarios. Los sanitarios no deben tener comunicación directa con las áreas de producción y almacenamiento.

11.2. Cuando hubiera salas de descanso o comedores deben estar separadas de las demás áreas.

11.3. En lo posible, las áreas de mantenimiento deberán estar situadas en locales separados de las áreas de producción. Cuando haya necesidad de mantener herramientas y piezas en el área de producción, las mismas deberán ser mantenidas en armarios reservados para tal fin.

12. Areas de almacenamiento:

12.1. Las áreas de almacenamiento deben tener capacidad suficiente para almacenar ordenadamente en sectores, varias categorías de materiales y productos, a saber: materias primas, materiales de embalaje, materiales intermedios, a granel, productos terminados, productos interdictados oficialmente, devueltos o recogidos del mercado.

12.2. Deben ser diseñadas de tal forma que aseguren las condiciones adecuadas de almacenamiento, contando para ello con los materiales u objetos que permitan el aislamiento del piso. Estas áreas deben ser limpias, secas y mantenidas dentro de los límites aceptables de temperatura y humedad. Cuando fueren exigidas condiciones específicas de temperatura y humedad para el almacenamiento, las mismas deberán ser provistas, monitoreadas y registradas.

12.3. Las áreas de recepción deben ser diseñadas y equipadas de tal forma que protejan los materiales y productos de las variaciones climáticas, antes de ser almacenadas, y que permitan su limpieza, de ser necesario.

12.4. Las sustancias que representen riesgo de incendio o de explosión, deben ser almacenadas en áreas aisladas, seguras y ventiladas.

12.5. Debe existir un área separada y segura para el almacenamiento de materiales de embalajes impresos de primer uso, de forma de mantener su integridad evitando confusiones y errores.

13. Area de Elaboración:

13.1. Las instalaciones deben ser ubicadas de tal forma que la elaboración pueda llevarse a cabo en un orden lógico y concordante con la secuencia de las operaciones de producción. Asimismo, deben reunir las condiciones higiénico-sanitarias que corresponden.

13.2. Cuando el establecimiento cuente con una sala de caldera, la misma deberá estar aislada del resto de los sectores de producción y con salida al exterior Además, deberá poseer sistemas de visualización de la temperatura y sistemas de seguridad adecuados.

13.3. La adecuación del espacio de trabajo debe permitir la disposición lógica y ordenada de los equipos y de los materiales, con el fin de minimizar el riesgo de contaminación.

13.4. Las cañerías, iluminación, puntos de ventilación y otros servicios deben ser proyectados y situados a modo de evitar la creación de puntos de difícil limpieza.

13.5. El área de elaboración debe ser ventilada de modo adecuado a los productos producidos, a las operaciones realizadas y al ambiente externo.

14. Area de control de calidad:

14.1. Si el establecimiento dispone de laboratorio de control de calidad debe estar separado del área de producción, correctamente equipado y con personal adecuado para llevar a cabo todos los análisis necesarios. Cuando los establecimientos no posean laboratorio, deberán buscarse alternativas para los controles necesarios que deben realizarse.

14.2. Se deberá disponer de un conveniente archivo de la documentación correspondiente a los controles de calidad realizados a los productos.

CAPITULO IV - DE LAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS

De las condiciones higiénico-sanitarias:

1. El establecimiento deberá ser mantenido en perfectas condiciones higiénico-sanitarias, debiéndose velar por su conservación al comenzar y finalizar la labor diaria.

2. Se deberá evitar en todas las áreas, la entrada de insectos, roedores, pájaros y animales en general, debiéndose realizar un efectivo control de plagas y llevar una planilla de constancia de ejecución.

3. Se deberá contar en cada uno de los sectores de producción con temperatura y humedad adecuadas evitando la formación y propagación de mohos y toxinas.

4. Al finalizar la labor diaria, las maquinarias y equipos utilizados deberán someterse a un proceso de limpieza, evitando de esta manera la contaminación cruzada.

5. La indumentaria utilizada por los operarios en el área de producción deberá estar limpia y reunir las condiciones que permitan asegurar la no-contaminación del producto final. Luego de su uso deberán ser higienizadas. La indumentaria de todo el personal que ingrese al área de producción deberá reunir iguales condiciones y se deberá mantener una adecuada higiene personal.

6. No debe ser permitido fumar, beber, comer, o mantener alimentos, bebidas, cigarrillos y medicamentos personales en las áreas de elaboración, de laboratorio de control de calidad y de almacenamiento, o en cualquier otra área en que tales acciones puedan influir adversamente en la calidad del producto.

CAPITULO V - DE LA RESPONSABILIDAD TECNICA

Consideraciones generales:

1. Las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Servicio en algunos de los siguientes rubros: elaborador, fraccionador, depósito, distribuidor, importador o exportador de productos destinados a la alimentación animal en establecimiento propio o de terceros habilitados, deben contar con un responsable técnico universitario, graduado en las siguientes carreras:

a) Productos destinados a animales de compañía, ornamentales, exóticos, u otros que involucren la salud animal.

MEDICO VETERINARIO

b) Otros productos para la alimentación animal

MEDICO VETERINARIO O INGENIERO AGRONOMO.

Para que la Responsabilidad Técnica pueda ser ejercida por un profesional universitario de carreras afines a las enunciadas precedentemente, se deberá solicitar autorización previa a la iniciación del trámite, acompañando los antecedentes curriculares del profesional propuesto, incluyendo los contenidos de los estudios de grado cursados.

2. El responsable técnico de establecimiento y/o firma inscripta, tiene la obligación de registrarse para esa función ante el Servicio. Para ello deberá presentar copia reducida de su título universitario debidamente autenticada, el certificado actualizado de la matrícula profesional expedida por la autoridad competente y nota de presentación, firmada por un representante de la firma.

3. Sin perjuicio de las otras causas de incompatibilidad que pudieran surgir del ordenamiento jurídico vigente, déjase establecido que la responsabilidad técnica de un establecimiento y/o firma es incompatible con el ejercicio de funciones oficiales vinculadas al registro de productos destinados a la alimentación animal.

4. En caso de cesación o interrupción del responsable técnico de la firma, éste deberá ser reemplazado, lo que deberá ser comunicado de inmediato a este Servicio Nacional, no pudiendo elaborar hasta que dicha comunicación no sea practicada. La responsabilidad del técnico saliente se extenderá hasta la última partida o serie, elaborada o importada durante su gestión. La responsabilidad del nuevo técnico comenzará una vez notificada su designación al SENASA.

CAPITULO VI - DE LAS MATERIAS PRIMAS

Consideraciones generales:

1. Todas las materias primas recibidas deben ser almacenadas bajo condiciones adecuadas y en forma ordenada para permitir la separación de los lotes y rotación del stock, siguiendo las reglas “el que entra primero, sale primero” y “el que primero vence, sale primero”.

Es recomendable:

• Que todas las materias primas sean recibidas, colocadas en cuarentena, muestreadas, identificadas, analizadas en relación al cumplimiento de las especificaciones establecidas, aprobadas o reprobadas, almacenadas, etiquetadas y liberadas para su uso de acuerdo con los procedimientos escritos establecidos por la firma.

• Que si una entrega de materias primas está compuesta por diferentes lotes del proveedor, cada lote sea considerado separadamente para muestreo, análisis y liberación.

• Que las materias primas almacenadas sean identificadas por lo menos con las siguientes informaciones:

a) Nombre y código interno de referencia, cuando es aplicable.

b) El/los número/s de lote/s atribuido/s por el proveedor y el número de registro dado en la recepción.

c) La situación interna de la materia prima, es decir, si está en cuarentena, aprobado, reprobado o devuelto.

d) La fecha de validez y, cuando corresponda, la fecha de elaboración y la fecha de reanálisis.

e) En los embalajes de los cuales fueron retiradas las muestras, esta situación debe ser identificada.

f) Debe existir un sistema de identificación, electrónico o manual.

2. Las materias primas tóxicas, inflamables, explosivas, corrosivas y radiactivas, deben ser almacenadas en áreas separadas y de acceso restringido.

CAPITULO VII - DEL REGISTRO DE LOS PRODUCTOS

Requisitos:

1. Los productos destinados a la alimentación animal que se deseen comercializar quedan sujetos a la previa aprobación e inscripción en los registros nacionales y a la fiscalización del Servicio.

2. La solicitud de inscripción de productos destinados a la alimentación animal que se comercialicen deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución SENASA N° 354 del 20 de abril de 1999 (Guía de trámites), y aquellos productos que no se comercializan deberán cumplir con lo indicado en el Capítulo IX del presente Marco Regulatorio.

3. A los productos aprobados e inscriptos tanto nacionales como importados, les será extendida la correspondiente certificación de uso y comercialización que avala su venta libre en todo el territorio nacional, por un período de validez de DIEZ (10) años, debiendo solicitarse por el interesado la renovación CIENTO VEINTE (120) días corridos antes de su vencimiento.

4. La Titularidad del registro de los productos inscriptos podrá transferirse, a solicitud del titular y a través del dictado del acto administrativo pertinente, a otra firma inscripta en el Servicio, previa presentación de la documentación correspondiente.

5. El Titular de registro de un producto elaborado en el país, podrá solicitar extender el permiso de uso y comercialización del mismo a otra/s firma/s inscripta/s, lo que se autorizará a través del pertinente acto administrativo, debiendo la/s firma/s comercializarlo con distinta denominación comercial.

6. Durante el plazo de validez del certificado de uso y comercialización del producto, el Servicio podrá anularlo cuando razones técnicas o legales así lo justifiquen.

7. Todas las modificaciones que se quieran realizar a un producto registrado, sea en su formulación, sus ingredientes, su rotulado, etc. deberá ser comunicada al Servicio previamente a su comercialización, para proceder a su evaluación y dictamen técnico.

Se considera producto nuevo, al producto que difiere del oportunamente registrado:

7.1.- En alimentos para animales cuyo destino no es el consumo humano:

a)- Cuando modifica los valores de los componentes de la fórmula declarada originalmente, considerados determinantes de cambios en el destino del producto y/o en sus indicaciones de uso y/o en la clasificación del mismo u otro cambio relevante que indique que se trata de un producto distinto.

b)- Cuando las modificaciones realizadas no cumplan con los requerimientos mínimos de la categoría indicada, según las normas establecidas por organismos tales como, AAFCO, FDA, NRC, CFR, u otros que se tomarán como referencia.

7.2.- En alimentos para animales cuya producción sea destinada a consumo humano:

a)- Cuando modifica los valores de los componentes de la fórmula declarada originalmente, considerados determinantes de cambios en el destino del producto y/o en sus indicaciones de uso y/o en la clasificación del mismo u otro cambio relevante que indique que se trata de un producto distinto.

b)- Cuando las modificaciones realizadas no cumplan con los requerimientos mínimos de la categoría indicada, según las normas establecidas por organismos tales como, FDA, NRC, CFR, CODEX u otros que se tomarán como referencia.

c)- Cuando se le adiciona o retira una sustancia medicamentosa a un producto.

8. Cuando los productos, al momento del vencimiento y renovación de su certificado de uso y comercialización, mantengan las mismas características con las que fueron registrados, no se requerirá presentar nueva información, excepto en aquellos casos en que el Servicio lo considere conveniente.

9. Todos los ingredientes utilizados en la elaboración de alimentos para animales deberán estar autorizados por este Servicio Nacional y aquellos que se comercialicen como tales deberán estar registrados.

10. Los ingredientes a utilizar deben cumplir con normas internacionales tales como las establecidas por CODEX para los niveles de patógenos, micotoxinas, herbicidas, pesticidas y otros contaminantes que pueden poner en peligro la salud humana o de los animales, o dañar el medio ambiente.

11. Los productos parametrizados o productos GRAS (generalmente reconocidos como seguros) y aquellos productos aprobados por el organismo oficial competente para uso humano, quedan autorizados como ingredientes y exceptuados del registro de alimentos para animales, siempre y cuando no presenten restricciones específicas para su uso y no se comercialicen como tales.

12. Los niveles de contaminantes, residuos o sustancias deletéreas que se encuentren en un producto destinado a la alimentación animal no deben sobrepasar los niveles máximos y tipos admisibles establecidos en los Organismos Internacionales tomados como referencia, tales como CODEX.

13. Cuando se utilicen sustancias medicamentosas en la elaboración de productos para la alimentación animal, las mismas deberán estar registradas según lo dispuesto por el Marco Regulatorio de Productos Veterinarios y sus reglamentaciones complementarias (Resoluciones ex-SENASA Nros. 345 del 6 de abril de 1994 y 765 del 12 de julio de 1994).

CAPITULO VIII - REGISTRO DE PRODUCTOS PARA EXPORTACION EXCLUSIVAMENTE

Condiciones:

1. Las firmas y/o establecimientos elaboradores debidamente registrados podrán inscribir productos para la alimentación animal, destinados exclusivamente a la exportación, a través de una solicitud de inscripción sumaria que contenga la fórmula tipo a exportar con el rango de valores máximos y mínimos para la especie animal a la que se va a destinar, de acuerdo al tipo y clasificación del producto.

2. La presentación de la solicitud de autorización de cada exportación deberá estar acompañada por la fórmula del producto con los valores precisos solicitados por el peticionante del exterior, los que deben estar dentro de los rangos establecidos en el inciso 1 del presente Capítulo.

3. Los productos inscriptos bajo estas condiciones, no podrán ser comercializados en el territorio nacional.

4. En los rótulos de estos productos deberá colocarse claramente debajo del nombre del elaborador y su número de inscripción en el Servicio, “PRODUCTO EXCLUSIVO PARA EXPORTACION” con su número de inscripción en el Servicio, “PRODUCTO REGISTRADO PARA SER COMERCIALIZADO EXCLUSIVAMENTE FUERA DEL TERRITORIO ARGENTINO”.

CAPITULO IX - DE LOS PRODUCTOS QUE NO SE COMERCIALIZAN

Condiciones Generales:

1. Toda firma que elabore, fraccione, deposite y transporte productos destinados a la alimentación de sus propios animales, deberá contar con un responsable técnico profesional universitario de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V, inciso 1, el que deberá dejar constancia escrita de todas las formulaciones de alimentos que indica, ingredientes con aclaración de proveedores, animales a los que está destinado, fecha, y demás datos que permitan su individualización y fiscalización, asimismo se asentarán altas y bajas de los sucesivos responsables técnicos que ejerzan tal función.

2. Los productos elaborados por los autoelaboradores destinados a la alimentación de sus propios animales, deberán cumplir con lo establecido en el Capítulo III, con excepción de incisos 5, 6 y 7, Capítulo IV, Capítulo VI y Capítulo VII, inciso 9.

3. Las sustancias medicamentosas que se incluyan en los productos deberán siempre estar inscriptas en el SENASA, incorporadas y formuladas de acuerdo a lo establecido en sus rótulos e indicadas por profesional médico veterinario, que extendiera la receta del fármaco, la que deberá archivarse durante el lapso mínimo de UN (1) año.

4. Los autoelaboradores deberán disponer de un libro de actas habilitado y foliado por el Servicio, con destino a asentar los requisitos establecidos en el inciso 1 del presente Capítulo y las novedades que surjan de la fiscalización realizada por inspectores oficiales, las que se efectuarán en intervalos no mayores a NOVENTA (90) días corridos.

5. Quedan excluidos aquellos que alimenten a sus animales exclusivamente con granos.

CAPITULO X - PRODUCTOS ELABORADOS A PEDIDO

Consideraciones generales:

1. Son aquellos que se elaboran en un establecimiento registrado en el Servicio, con ingredientes registrados y de acuerdo a la fórmula prescripta y entregada por el profesional responsable de la nutrición y sanidad de los animales del comprador. El citado producto no podrá revenderse ni formar parte de productos que se comercialicen en el mercado.

Si el alimento contiene agentes terapéuticos, éstos deberán estar aprobados e inscriptos en el Servicio y su incorporación deberá realizarse respetando las indicaciones contenidas en el rótulo o etiqueta y estar prescripta por Médico Veterinario, la que será debidamente archivada por el fabricante, acompañando a toda la documentación que avale el pedido realizado.

1.1.- PROCEDIMIENTO: El elaborador habilitado deberá numerar y archivar por el lapso mínimo de UN (1) año, la documentación donde conste:

a. Fecha.

b. Razón social y ubicación del establecimiento solicitante que lo destinará al consumo de sus propios animales. Fórmula maestra solicitada.

c. Nombre o código de identificación y tipo de producto.

d. Especie y categoría de animales a los que se destinará.

e. Cantidad de producto solicitada, cuando corresponda.

f. Los ingredientes utilizados en la elaboración, deberán estar identificados con su número de inscripción, aclarando si éstos son provistos por el solicitante o por el elaborador, si se utilizan aditivos medicamentosos, los mismos deben estar prescriptos por médico veterinario.

g. Nombre, profesión y número de matrícula habilitante del responsable técnico, del establecimiento que realiza el pedido.

h. El elaborador deberá archivar nota de la firma peticionante en concepto de declaración jurada, rubricada por el responsable técnico y por un representante de la firma, donde se exprese que se tiene conocimiento de la prohibición de la comercialización del producto, y que se conocen y respetarán las indicaciones de los rótulos y/o marbetes de los agentes terapéuticos, así como las restricciones de uso y los períodos prefaena.

i. Cualquier información relevante para la fabricación del producto.

j. En el transporte hasta el establecimiento de destino la mercadería deberá estar acompañada por un rótulo o documentación donde consten razón social y ubicación del establecimiento solicitante, código de identificación del producto y el nombre y número de habilitación del elaborador.

2. PRODUCTOS QUE FORMARAN PARTE DE ALIMENTOS COMERCIALES. Las firmas involucradas deberán estar inscriptas como elaboradoras de alimentos para animales en el SENASA.

PROCEDIMIENTO: Semejante al expuesto en el inciso 1.1 del presente Capítulo, adicionando a la información el número de registro de la firma y el producto al que va a estar destinado el pedido elaborado.

CAPITULO XI - DE LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS

Consideraciones generales de la comercialización:

1. La comercialización de los productos quedará condicionada a la presentación de las gráficas de arte final, aprobadas las mismas, las firmas incluirán el número de inscripción otorgado cuando se presenten los impresos definitivos, verificados éstos se emitirá el correspondiente certificado de uso y comercialización.

2. No podrán comercializarse aquellos productos cuyo certificado de uso y comercialización estuviera vencido.

3. Los productos importados destinados a la alimentación animal que una firma registrada desee comercializar en el territorio nacional, deberán cumplir con los mismos requisitos y condiciones establecidos para los de origen nacional. Asimismo, se deberá presentar adjunto a la solicitud de inscripción el libre venta del producto donde conste la composición e ingredientes, emitido por el organismo oficial competente del país de origen, en castellano o traducido por traductor público nacional, consularizado según corresponda. Si los productos contienen productos o subproductos de origen animal o productos o subproductos de origen vegetal (sin procesamiento), la firma solicitante deberá presentar el Certificado zoosanitario o fitosanitario según corresponda, que requieran las Direcciones de Cuarentena Animal y/o Vegetal intervinientes.

4. Los productos destinados a la alimentación animal registrados, podrán transportarse a granel siempre que se utilicen vehículos apropiados que preserven las características técnicas, físicas y químicas de los mismos.

5. Se podrá autorizar la importación, en carácter de muestras sin valor comercial, de productos destinados a la alimentación animal que no se hallen registrados a solicitud de una persona física o jurídica registrada en el Registro Nacional correspondiente y a los fines de ser utilizada en pruebas experimentales o para testeo en laboratorio. La cantidad de muestras a importar depende de la especie y categorías en las cuales se realizarán las pruebas. Ello quedará debidamente documentado con carácter de declaración jurada y sujeto al cumplimiento de los requisitos que establezca en sus informes la Dirección de Cuarentena Vegetal y/o Cuarentena Animal, cuando correspondan sus intervenciones.

6. El Servicio podrá disponer, ante razones que así lo justifiquen, se formule un producto con el agregado de una sustancia registrada que imposibilite su uso para fines ajenos a los autorizados (ejemplo: Colorantes para sustitutos lácteos).

CAPITULO XII - DE LAS GARANTIAS DE LOS PRODUCTOS

Condiciones de las garantías:

1. Todo producto destinado a la alimentación animal comercializado o fabricado para terceros debe contener las especificaciones completas de los niveles de garantía.

2. La composición o niveles de garantía de los productos destinados a la alimentación animal deben estar de conformidad con las formulaciones aprobadas por el Organismo oficial competente.

3. Los alimentos para animales y/o suplementos alimenticios deben indicar obligatoriamente - en base húmeda o tal cual se presenta, para mascotas y en base seca para animales de producción- en porcentajes los niveles de garantía siguientes.

HUMEDAD .... (MAXIMO)
FIBRA BRUTA .... (MAXIMO)
PROTEINA BRUTA O CRUDA .... (MINIMO)
CENIZAS O MINERALES TOTALES .... (MAXIMO)
GRASA O EXTRACTO ETEREO .... (MINIMO)
CALCIO .... (MINIMO Y MAXIMO)
FOSFORO .... (MINIMO Y MAXIMO)

Para el caso de aditivos, coadyuvantes de la elaboración, suplementos, núcleos vitamínicos y/o minerales deberán indicarse en orden decreciente y en forma porcentual, los componentes del producto, indicando la pureza mínima de cada uno de ellos.

4. Está permitido incluir en los niveles de garantía la energía digestible y/o metabolizable en kilocalorías/kilogramos, de los nutrientes digestibles totales (NDT), fibra detergente ácido (ADF) y/o fibra detergente neutro (FDN).

5. Los productos destinados a la alimentación animal que contengan nitrógeno de origen no proteico deberán incluir en sus niveles de garantía el porcentaje máximo del mismo.

6. En los productos destinados a la alimentación animal que contengan garantía de proteína bruta, el nitrógeno de origen no proteico (NNP), adicionado debe ser indicado en equivalente proteico máximo.

7. Los demás productos destinados a la alimentación animal deberán indicar los niveles de garantía de sus principios activos según corresponda y por kilogramo obedeciendo las especificaciones siguientes:

Macroelementos minerales: en gramos (g).

Microelementos minerales: en miligramos (mg).

Vitaminas A y D en unidades internacionales (UI).

Vitamina B 12 en microgramos.

Colina en gramos (g).

Otras vitaminas en miligramos (mg), permitiéndose la indicación en unidades.

internacionales (UI), miligramos (mg) para la vitamina E.

En ingredientes los aminoácidos deben ser garantizados en porcentaje (%).

Metionina y lisina, en gramos (g) por kilogramo (kg) y para los restantes aminoácidos en miligramos (mg) por kilogramo (kg.).

CAPITULO XIII - CONDICIONES Y REQUISITOS

De los embalajes y rótulos:

1. Los productos destinados a la alimentación animal que se comercialicen deberán estar acondicionados en embalajes perfectamente limpios y secos, de primer uso, cerrados de modo que garanticen su inviolabilidad y rotulados. Dichos envases deberán ser elaborados con materiales que mantengan las condiciones organolépticas del producto, lo protejan de la humedad e impidan introducirle modificaciones sin dejar evidencias de ello. Los materiales de embalaje, fuera de uso, deben ser inmediatamente retirados del stock y tal actividad debidamente documentada.

2. Las informaciones que constan en los textos de los rótulos pueden estar escritas en otros idiomas además del castellano.

3. Ingrediente denominador o incluido en la denominación comercial de alimentos para mascotas: el modo de cómo es expresado indica la cantidad del ingrediente existente en el producto total. A los fines de su evaluación, se tomarán como referencia las normas internacionalmente reconocidas por organismos tales como AAFCO.

4. Las informaciones que constan en los rótulos de los productos que se exportarán y no se comercializarán en el país podrán estar escritas en el idioma del país de destino solamente, siempre que en el expediente de registro del producto figure la traducción (por traductor público) al castellano.

5. Las latas y envases pequeños, acondicionados en cajas deberán indicar en las mismas la denominación del producto y número de partida o serie. Esto no excluye el rotulado de cada uno de los envases.

6. Cada partida de productos destinados a la alimentación animal transportada a granel, deberá ir acompañada de una constancia o certificado que identifique correctamente la mercadería, indicando la fórmula aprobada. En el caso de los autoelaboradores, alcanzará con un remito interno en el que deberá constar el/los destinos y el código de la fórmula.

7. No podrán figurar en los rótulos publicidades o nombres de productos que lleven al comprador a la errónea interpretación de las bondades del producto.

8. Cualquier dato agregado de carácter técnico, que no sea obligatorio y que la firma desee incorporar al rótulo, deberá constar de la misma manera que figura inscripta en el expediente de registro del producto.

9. Los textos de los embalajes deberán estar de conformidad con los de la aprobación del producto y deben informar como mínimo:

Firma comercializadora y domicilio comercial.
Marca registrada del producto (en caso de poseerla)
Denominación de venta.
Tipo de alimento.
Especies y categorías a que se destina su uso.
Nómina completa de posibles ingredientes.
Análisis garantizado (Composición centesimal, sustancia activa, etc.)
Indicaciones de uso.
Fecha de elaboración y lapso de aptitud y/o fecha de vencimiento.
N° de habilitación del establecimiento elaborador.
Producto inscripto en SENASA N°.
Producto para uso exclusivo en alimentación animal.
Industria Argentina.
Peso neto.
N° de partida o serie.
Condiciones de conservación del producto.
Restricciones, contraindicaciones, precauciones, advertencias y período de carencia (si corresponde).
Logotipo de SENASA.
Adicionar para los productos importados, los siguientes ítems:
Firma inscripta en SENASA N°.
El peso neto, expresado en kilogramos (kg) para los productos acondicionados en embalajes de UN (1) kilogramo o más, y en gramos (g), para los productos con peso inferior a UN (1) kilogramo.
Adicionar para los productos exclusivos para exportación, lo siguiente:
PRODUCTO EXCLUSIVO PARA EXPORTACION
"PRODUCTO REGISTRADO PARA SER COMERCIALIZADO EXCLUSIVAMENTE FUERA DEL TERRITORIO ARGENTINO"

10. Los ingredientes deberán mencionarse en el rótulo con sus nombres comunes o usuales y en orden decreciente de cantidad que interviene en el producto final.

11. En el caso de mascotas se establece que un alimento podrá denominarse "LIGHT", "BAJO EN CALORIAS", "REDUCIDO EN CALORIAS", "BAJO EN GRASAS", "REDUCIDO EN GRASAS", u otra denominación, de acuerdo a lo establecido en la materia por organismos internacionales tales como AAFCO.

CAPITULO XIV - DE LA FISCALIZACION

Productos y ámbito de fiscalización:

1. Quedan sujetos a fiscalización todos los productos destinados a la alimentación animal, los ingredientes empleados o susceptibles de empleo en alimentación animal y la publicidad que se haga sobre ellos a través de cualquier medio de comunicación.

2. La fiscalización de los productos destinados a la alimentación animal, será realizada en todos los establecimientos elaboradores, manipuladores, fraccionadores, depósitos y comercios, así como en las cooperativas, aeropuertos, puertos marítimos y fluviales, puestos de fronteras, establecimientos pecuarios y en los vehículos de transporte de los mencionados productos.

3. Quedan sujetos a fiscalización todos los establecimientos elaboradores, fraccionadores, depósitos, locales de expendio y vehículos donde se elaboren, fraccionen, depositen, expendan o transporten productos destinados a la alimentación animal. Los establecimientos inscriptos contarán con un libro foliado y habilitado por el Servicio, a los fines de asentar los resultados de las inspecciones oficiales, las que se realizarán con intervalos no mayores a NOVENTA (90) días corridos. Para los autoelaboradores, el libro indicado en el Capítulo IX, inciso 4, será utilizado para estos fines.

4. Los funcionarios fiscalizadores del Servicio tendrán libre acceso a los lugares mencionados en el artículo precedente, mediante la presentación de la identificación oficial, pudiendo requerir, de ser necesario, la colaboración de la fuerza pública.

5. Los fiscalizadores están facultados para extraer muestras de los productos en la cantidad necesaria para su análisis.

6. Se deberá disponer de un lugar con acceso restringido, para depositar muestras oficiales (contra muestras).

7. Para la toma de muestras se procederá de la siguiente forma:

a) El material muestreado se extraerá abriendo envases originales debidamente cerrados y/o precintados, identificados con su respectivo rótulo.

b) En la mercadería a granel precintada, el inspector romperá el precinto realizará la extracción de la muestra y volverá a precintar con precinto oficial.

c) Se homogeneizará lo extraído, efectuando el cuarteo y preparando las muestras por triplicado en envases de tipo y calidad adecuados, que no permitan el deterioro del material.

d) Todos los envases que contengan las muestras deberán garantizar su inviolabilidad y ser firmados por el fiscalizador y el propietario del establecimiento, o persona debidamente autorizada.

En poder de esta última quedará una copia del Acta (confeccionada en triplicado), así como una de las muestras, que deberá conservar en perfectas condiciones durante un plazo no menor a NOVENTA (90) días corridos, a contar desde la fecha de fiscalización.

e) Las dos muestras restantes quedarán en poder del Servicio, una será enviada para análisis al Laboratorio Oficial, y la otra será conservada como muestra testigo para casos de peritajes o análisis de contra verificación.

8. El Servicio analizará las muestras de acuerdo a los métodos declarados por la firma en el momento del registro del producto en cuestión.

9. El resultado del análisis será notificado al interesado en el menor tiempo posible; dentro del quinto día hábil de notificado el interesado podrá pedir un segundo análisis o de contraverificación, que se efectuará en el laboratorio que determine el Servicio, en duplicado con las DOS (2) restantes muestras lacradas; el resultado de este segundo análisis se tendrá por definitivo.

10. Si los resultados de los análisis realizados a las muestras extraídas revelaran alteraciones o variaciones que hicieran peligroso o inconveniente el empleo del alimento el servicio podrá disponer la intervención de la mercadería hasta el vencimiento del plazo de CINCO (5) días hábiles fijado por la prueba de contraverificación, de ser confirmados los resultados del primer análisis corresponderá el decomiso de la mercadería, procediéndose a su desnaturalización.

CAPITULO XV - DE LAS INFRACCIONES

Contravenciones:

1. El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996. En especial prohíbese:

a) La comercialización de alimentos, suplementos, raciones, concentrados, núcleos, premezclas, aditivos e ingredientes para la alimentación animal alterados, adulterados, contaminados y/o falsificados.

b) El expendio al público en general de alimentos con medicamentos, sin la debida prescripción veterinaria.

c) La elaboración de alimentos con adición de medicamentos sin la prescripción de un médico veterinario.

d) La comercialización de productos destinados a la alimentación animal que no estén, inscriptos o autorizados por el Servicio, según corresponda.

e) La utilización de ingredientes no autorizados, ni inscriptos.

f) Comercializar un producto con un rotulado distinto al aprobado.

g) Comercializar un producto en trámite de aprobación o con el certificado de uso y comercialización vencido.

h) Realizar publicidad engañosa o que no condiga con las verdaderas características del producto.

i) La venta fraccionada del producto aprobado, procedente de envases autorizados.

j) La comercialización de alimentos para animales producidos por autoelaboradores.

k) Al que brinda un servicio de elaboración (tercerización), transferir a otros terceros, los servicios que le fueron contratados y confiados.

2. De acuerdo al riesgo sanitario el Servicio podrá disponer hasta la clausura preventiva de los establecimientos.

3. No se efectuarán inspecciones o controles de nuevas series o partidas de productos destinados a la alimentación animal pertenecientes a aquellas firmas que no abonaren en término los aranceles correspondientes, encontrándose facultado el Servicio para disponer desde la suspensión hasta la cancelación de la habilitación respectiva.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 68/2002

Asígnase numeración para el Servicio Básico Telefónico en diversas localidades bonaerenses.

Bs. As., 11/4/2002

VISTO el Expediente N° 3853/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO LIMITADA UNION DEL SUD ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en diversas localidades de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que por Resolución del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 512 de fecha 8 de noviembre de 1995, se otorgó licencia en régimen de exclusividad para la prestación del Servicio Básico Telefónico en la localidad de EL FARO, a la mencionada Cooperativa.

Que de acuerdo con lo establecido por los artículos 17 y concordantes del Reglamento de Licencias aprobado por el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, dicha licencia habilita a la peticionante a prestar el Servicio de Telefonía Local.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que el correspondiente Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO LIMITADA UNION DEL SUD la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Anexo I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO LIMITADA UNION DEL SUD

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
BALCARCE	2266	457hij	1.000
BATAN	223	4682hij	1.000
COMANDANTE N. OTAMENDI	2291	442hij	1.000
CORONEL VIDAL	2265	497hij	1.000
GENERAL PIRAN	2265	498hij	1.000
LAS DOS MARIAS	223	4681hij	1.000
MAR DEL PLATA	223	4680hij	1.000
MAR DEL SUR	2291	440hij	1.000
MECHONGUE	2266	459hij	1.000
MIRAMAR (PROV. BUENOS AIRES)	2291	441hij	1.000
NECOCHEA	2262	469hij	1.000
PLAYA CHAPADMALAL	223	4683hij	1.000
SAN AGUSTIN (PROV. BUENOS AIRES)	2266	458hij	1.000
SAN EDUARDO DEL MAR	2291	443hij	1.000
SIERRA DE LOS PADRES	223	4684hij	1.000
VIVORATA	2265	499hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 70/2002

Asígnase numeración para el Servicio Básico Telefónico.

Bs. As., 11/4/2002

VISTO el Expediente N° 5623/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 19196 de fecha 6 de julio de 1999 se otorgó a IMPSAT S.A. licencia para la prestación del Servicio de Telefonía Fija Local.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para el Servicio Básico Telefónico para ser utilizada en las localidades de LUJAN, Provincia de BUENOS AIRES y RIO CUARTO, Provincia de CORDOBA.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las localidades, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que el correspondiente Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a IMPSAT S.A. la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

Anexo I

Numeración que se asigna:

IMPSAT S.A.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
LUJAN (PROV. BUENOS AIRES)	2323	500hij	1.000
RIO CUARTO	358	4880hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 72/2002

Asignación de Código de Identificación de Operador de Larga Distancia y numeración no geográfica.

Bs. As., 11/4/2002

VISTO el Expediente N° 7518/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 385 de fecha 4 de octubre de 2001 se otorgó a COLUBRIS SOCIEDAD ANONIMA licencia única de servicios de telecomunicaciones en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Que por la Resolución mencionada en el considerando anterior, se registró a nombre de COLUBRIS SOCIEDAD ANONIMA en el Registro previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado operador ha solicitado la asignación de un Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional en el punto III.5 establece la Estructura “POR” para la identificación de Códigos de Operador de Larga Distancia.

Que la solicitud del operador se encuadra en lo establecido en el referido Plan, punto VI.5 donde se establecen las pautas para la asignación de los Códigos.

Que asimismo el mencionado operador ha solicitado numeración para la prestación del Servicio Suplementario de Cobro Revertido Automático.

Que el criterio de asignación de números tiene en cuenta la solicitud del prestador y es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que el correspondiente Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a COLUBRIS SOCIEDAD ANONIMA el Código de Identificación de Operador de Larga Distancia PQR= 116.

Art. 2° — Asígnase a COLUBRIS SOCIEDAD ANONIMA la numeración no Geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Jorge Sarghini.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

Servicio Cobro Revertido Automático

EMPRESA	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE
COLUBRIS SOCIEDAD ANONIMA	10000	800	900ghij

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 69/2002

Asígnanse Códigos de Punto de Señalización Nacional.

Bs. As., 11/4/2002

VISTO el Expediente 6132/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 47, de fecha 13 de enero de 1997, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE y COMUNICACIONES del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y SERVICIOS PUBLICOS N° 35, de fecha 17 de enero de 1996, se otorgó a la empresa TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil en el Area III.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 18325, de fecha 29 de junio de 1999, se otorgó a la empresa TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. licencia para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en el AMBA y su extensión (AREA II).

Que por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 18329, de fecha 29 de junio de 1999, se otorgó a la empresa TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. licencia para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en el AREA I.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 18924, de fecha 5 de julio de 1999, se otorgó a la empresa TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. licencia para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en el AREA III.

Que dicho prestador solicitó la asignación de CIENTO VEINTICUATRO (124) Códigos de Punto de Señalización Nacional (CPSN) adicionales.

Que la empresa ha manifestado que se encuentra en la implementación de una segunda red en el AREA II, propia, con tecnología GSM.

Que la misma ha justificado su solicitud indicando el plan de localización y utilización de los códigos.

Que la solicitud se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que el correspondiente Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la empresa TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. los Códigos de Punto de Señalización Nacional (CPSN) especificados en el Anexo I que forma parte de la presente (en numeración decimal).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

ANEXO I

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION NACIONAL (CPSN) – TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A.

Se asignan TREINTA Y UN (31) bloques de CUATRO (4) Códigos de Punto de Señalización Nacional cada uno de ellos, de acuerdo al siguiente detalle (en numeración decimal):

Desde	Hasta
4104	4107
4108	4111
4112	4115
4116	4119
4120	4123
4124	4127
4132	4135
4140	4143
4148	4151
4156	4159
4164	4167
4168	4171
4172	4175
4176	4179
4180	4183
4184	4187
4188	4191
4196	4199
4204	4207
4212	4215
4216	4219
4220	4223
4228	4231
4232	4235
4236	4239
4244	4247
4248	4251
4252	4255
4260	4263
4268	4271
4276	4279

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 71/2002

Asignación de Códigos de Punto de Señalización Nacional e Internacional.

Bs. As., 11/4/2002

VISTO el Expediente 7525/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 47 de fecha 13 de enero de 1997, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA y VIVIENDA N° 385 de fecha 04 de octubre de 2001, se otorgó licencia única de servicios de telecomunicaciones y registro para el servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional a la empresa COLUBRIS SOCIEDAD ANONIMA.

Que dicho prestador solicitó la asignación de Códigos de Punto de Señalización (CPS).

Que la empresa ha manifestado que su equipamiento está en condiciones de operar con el Sistema de Señalización por Canal Común N° 7 (SSCC#7).

Que la solicitud se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 y V.3 del PFSN.

Que el correspondiente Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la empresa COLUBRIS SOCIEDAD ANONIMA los Códigos de Punto de Señalización Nacional (CPSN) especificados en el Anexo I que forma parte de la presente (en numeración decimal).

Art. 2° — Asígnase a la empresa COLUBRIS SOCIEDAD ANONIMA el Código de Punto de Señalización Internacional (CPSI) especificado en el Anexo I que forma parte de la presente (en numeración decimal).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Sarghini.

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION NACIONAL (CPSN) – COLUBRIS SOCIEDAD ANONIMA.

Se asigna UN (1) bloque de CUATRO (4) Códigos de Punto de Señalización Nacional, de acuerdo al siguiente detalle (en numeración decimal):

Desde	Hasta
11136	11139

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION INTERNACIONAL (CPSI) – COLUBRIS SOCIEDAD ANONIMA.

Se asigna UN (1) Código de Punto de Señalización Nacional, de acuerdo al siguiente detalle (en numeración decimal):

7-043-6

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 13/2002

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de glifosato y sus formulaciones, originarias de la República Popular China.

Bs. As., 17/4/2002

VISTO el Expediente N° 061-006932/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la firma MONSANTO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de glifosato y sus formulaciones, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 2931.00.32, 2931.00.39, 3808.30.23 y 3808 30.29.

Que según lo establecido por el artículo 5° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR a través del Acta de Directorio N° 834 del 2 de octubre de 2001 opinó que, "...el glifosato y sus formulaciones de producción nacional, se ajusta a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la investigación que, sobre el producto, deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación".

Que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex- SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA dependiente de la ex-SECRETARIA COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, con fecha 5 de noviembre de 2001 se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que a través del Acta de Directorio N° 858 de fecha 21 de noviembre de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño concluyendo que, "... existen suficientes alegaciones de daño a la industria nacional de glifosato y sus formulaciones, respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la conformidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación".

Que tal conclusión mencionada está respaldada principalmente por los siguientes hechos: "Las importaciones objeto de solicitud presentaron un aumento significativo, tanto en términos absolutos como en relación al consumo aparente, acentuándose tal tendencia hacia fines del período analizado"; "Los incrementos de las importaciones se produjeron a precios FOB decrecientes y en un contexto de consumo aparente en expansión"; "Los precios de venta al mercado interno de los glifosatos formulados muestran, en general, una tendencia decreciente en 2001"; "La relación precio/costo presenta, en general, una tendencia decreciente, siendo en algunos casos inferior a 1 en un contexto de costos medios unitarios estables".

Que en base a las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal, elevó con fecha 28 de noviembre de 2001 a la ex SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación.

Que a partir del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior la ex-SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA determinó la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA, de glifosato y sus formulaciones, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, con márgenes que oscilan entre CIENTO OCHENTA Y NUEVE COMA CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (189,54%) y SEISCIENTOS SESENTA Y UNO COMA SETENTA Y SEIS POR CIENTO (661,76%).

Que por Acta N° 862 de fecha 4 de diciembre de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal concluyendo que, " ... están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño a la industria nacional de glifosato y sus formulaciones".

Que la ex-SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, en base al informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura a la ex-SECRETARIA DE COMERCIO.

Que respecto a lo estipulado por el artículo 17 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, en relación a la Dirección de Competencia Desleal, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, por lo menos, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo mencionado en el considerando inmediato anterior, respecto a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR el período de recopilación de datos para la determinación de daño comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la ex- SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA y la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR podrán solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardias, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2° inciso c) de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que proceda a exigir los certificados de origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 4 del 12 de febrero de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998 y el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de glifosato y sus formulaciones, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 2931.00.32, 2931.00.39, 3808.30.23 y 3808.30.29.

Art. 2° — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, piso 6°, sector 21, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3° — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos Intervinientes.

Art. 4° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el artículo 1° de la presente Resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

Art. 5° — El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Braun Cantilo.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1260

Impuesto a las Ganancias. Personas físicas. Determinación simplificada del impuesto por Internet.

Bs. As., 16/4/2002

VISTO el artículo 11 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que es un objetivo general y permanente de esta Administración Federal arbitrar las medidas e instrumentar los procedimientos que resulten necesarios y convenientes, a efectos de facilitar a los contribuyentes y responsables de los tributos a cargo de este organismo el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que en tal sentido se ha estimado oportuno atender, en una primera etapa, a un determinado sector de contribuyentes y responsables del impuesto a las ganancias —personas físicas— que revisten el carácter de profesionales, prestadores de servicios o rentistas, y sólo poseen una pequeña estructura operativa y económico-financiera.

Que por lo tanto, se ha considerado razonable habilitar un sistema por Internet, que posibilite a los referidos sujetos exteriorizar con mayor simplicidad la información básica, a los fines de la determinación y liquidación anual del impuesto a las ganancias correspondientes a sus actividades gravadas, de la primera y/o cuarta categoría.

Que la simplicidad del sistema de manera alguna presupone una modificación de los principios normativos que reglan la aplicación y determinación del impuesto a las ganancias, según las disposiciones establecidas por la ley del gravamen, sus normas reglamentarias y complementarias, que mantienen su vigencia a todos los efectos.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Fiscalización, de Programas y Normas de Recaudación y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Las personas físicas contribuyentes del impuesto a las ganancias, a los efectos de la determinación del impuesto correspondiente al período fiscal 2001 y siguientes, podrán optar por utilizar el programa denominado "SISTEMA SIMPLIFICADO - GANANCIAS PERSONAS FISICAS – POR INTERNET" cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo de la presente, en sustitución del programa aplicativo "GANANCIAS - PERSONAS FISICAS - Versión 4.0" o "GANANCIAS - PERSONAS FISICAS - Versión 5.0", bajo las condiciones que se establecen en esta resolución general.

A tal fin los contribuyentes y responsables deberán acceder a la página "Web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar), y seleccionar la opción "Sistema Simplificado para realizar declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias".

Art. 2° — La opción dispuesta en el artículo anterior sólo podrá ser ejercida por aquellos contribuyentes y/o responsables residentes en el país que hayan obtenido, en el curso del período fiscal que se declara, exclusivamente rentas de fuente argentina, de primera y/o cuarta categoría.

Art. 3° — Los contribuyentes y/o responsables no podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 1°, cuando:

a) revistan el carácter de sucesiones indivisas o se trate de la declaración jurada del causante.

b) posean quebrantos de ejercicios anteriores.

c) sean titulares de bienes y/o deudas en el exterior.

Art. 4° — La presentación del formulario de declaración jurada N° 711 y del disquete generados por el programa a través de Internet, así como el ingreso del saldo resultante de impuesto, se efectuará en los plazos, lugares, formas y condiciones establecidos por las Resoluciones Generales N° 975 y su complementaria y N° 1206.

En todos los aspectos no contemplados en la presente resolución general serán de aplicación las normas de la Resolución General N° 975 y su complementaria.

Art. 5° — Apruébanse el programa denominado "SISTEMA SIMPLIFICADO - GANANCIA PERSONAS FISICAS – POR INTERNET" y el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 6° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 1260

SISTEMA SIMPLIFICADO - GANANCIAS PERSONAS FISICAS – POR INTERNET

La generación de la declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y responsables del gravamen, se efectuará en forma automática mediante un proceso computarizado que comprende desde el ingreso de datos hasta la producción del soporte magnético y los correspondientes formularios de declaración jurada.

Los datos identificatorios de cada contribuyente, junto con los datos correspondientes para la liquidación deberán ser ingresados por el contribuyente.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente o responsable.

1. DESCRIPCION GENERAL DEL SISTEMA

A través de la aplicación el usuario puede:

• Liquidar el impuesto.

• Confeccionar una declaración jurada anual en su secuencia original y hasta tres rectificativas.

• Las declaraciones juradas que se generen a través de este sistema podrán incluir, para la cancelación del impuesto, el plan de pagos previsto en la Resolución General N° 984 (esta opción estará disponible a partir del día 29 de abril de 2002).

• Generar la declaración jurada en papel y disquete, el que será validado y capturado a través de los distintos medios habilitados por la AFIP.

• Generar un archivo en una carpeta para ser transferido electrónicamente, para lo cual deberá considerarse el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 474, sus modificatorias y complementaria.

2. REQUERIMIENTO DE HARDWARE Y SOFTWARE

• PC con conexión a Internet.

• Instalación previa de un navegador Internet Explorer o NetScape.

3. METODOLOGIA GENERAL PARA LA CONFECCION DE LA DECLARACION JURADA

La confección del formulario de declaración jurada N° 711 se efectúa cubriendo cada uno de los campos identificados en las respectivas pantallas.

Se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la "Ayuda", a la que se accede desde la pantalla de presentación.

Ministerio de la Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 63/2002

Procédese al cierre de la investigación de operaciones de granallas y polvo de acero con exclusión de las de acero inoxidable, originarias de España y de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 17/4/2002

VISTO el Expediente N° 061-002269/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO la firma productora nacional GRANALLADORA AMERICANA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de granallas de acero con exclusión de las de acero inoxidable, originarias de ESPAÑA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7205.10.00.

Que mediante Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 24, de fecha 21 de septiembre de 2000, se declaró procedente la apertura de la investigación.

Que en cumplimiento de las instancias previstas en la investigación, y teniendo en cuenta la condición de la industria nacional, el volumen de las importaciones investigadas, y su efecto sobre los precios del producto similar y la industria nacional, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante Acta de Directorio N° 726 de fecha 2 de febrero de 2001, concluyó que "... existen suficientes indicios de daño importante a la industria nacional de granallas de acero, con exclusión de las de acero inoxidable causados por las importaciones originarias de la República Federativa del Brasil y de España".

Que la Dirección de Competencia Desleal de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES elevó, por su parte, con fecha 2 de marzo de 2001, su Informe Técnico relativo a la Determinación Preliminar del Margen de Dumping, concluyendo que "...se ha detectado preliminarmente la existencia de margen de dumping para las exportaciones de granalla de acero hacia la REPUBLICA ARGENTINA originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, con excepción de las producidas por la empresa TUPY FUNDICAO LTDA. y de margen de dumping para las exportaciones de granalla de acero hacia la REPUBLICA ARGENTINA originarias de ESPAÑA".

Que de acuerdo a las pruebas presentadas en las actuaciones, se determinaron en la instancia preliminar márgenes de dumping de SEIS COMA NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (6,97%) para el origen ESPAÑA, y DIECISEIS COMA SETENTA Y SIETE POR CIENTO (16,77%) para la firma IKK DO BRASIL INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que posteriormente la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicó, mediante Acta de Directorio N° 745 del 21 de marzo de 2001, que "...existen indicios razonables que por los efectos del dumping, las importaciones de granallas de acero originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, excluidas las correspondientes a la empresa exportadora TUPY FUNDICAO LTDA., y las originarias del REINO DE ESPAÑA causan daño importante a la producción nacional".

Que en tal sentido, la ex-SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA concluyó en su Informe de Recomendación de Aplicación de Medidas Provisionales que "...se recomienda aplicar medidas provisionales a las granallas de acero, excluidas las de acero inoxidable, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (con excepción de las producidas por la empresa TUPY FUNDICAO LTDA.) y ESPAÑA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 párrafo 4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994".

Que asimismo, "se recomienda cerrar la investigación para las granallas de acero, excluidas las de acero inoxidable, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL producidas por la empresa TUPY FUNDIÇÕES LTDA".

Que en tal sentido, mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 672 de fecha 8 de noviembre de 2001 se fijaron, por el término de CUATRO (4) meses, derechos antidumping provisionales a las operaciones de exportación hacia nuestro país de granallas y polvo de acero con exclusión de las de acero inoxidable, originarias de ESPAÑA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que por otra parte, el artículo 2° de la Resolución ME N° 672/2001, cerró la investigación para las operaciones de exportación realizadas por la firma TUPY FUNDIÇÕES LTDA. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, sin aplicación de derechos antidumping provisionales.

Que con fecha 13 de febrero de 2002, se declaró el cierre del período probatorio, invitándose a las partes interesadas a presentar su alegato final.

Que la Dirección de Competencia Desleal agregó a las actuaciones el informe de Relevamiento de lo actuado con anterioridad al cierre de la etapa probatoria previo a la determinación final del margen de dumping.

Que presentaron su alegato final la firma peticionante y la firma productora-exportadora brasileña IKK DO BRASIL INDUSTRIA E COMERCIO LDTA. y la firma productora-exportadora española TALLERES FABIO MURGA S.A.

Que con fecha 9 de agosto de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, en su Acta de Directorio N° 802, determinó que "las importaciones de "granallas de acero, con exclusión de las de acero inoxidable" originarias de la República Federativa del Brasil y del Reino de España causan daño importante a la industria nacional del producto similar".

Que por su parte, la Dirección de Competencia Desleal, en su Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, de fecha 15 de marzo de 2002 concluyó, "en base a los elementos de información aportados por la productora nacional, importadores, exportadores, la Unidad de Monitoreo de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA y del análisis técnico efectuado a fin de comparar el precio de exportación y el valor normal determinados, tomando como período bajo análisis marzo de 1999 hasta agosto de 2000 inclusive, se concluye que no se ha detectado la existencia de práctica comercial desleal bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de granalla de acero (excluidas las de acero inoxidable), para las operaciones de exportación originarias de la firma brasileña IKK DO BRASIL LTDA".

Que respecto a las operaciones de exportación del producto objeto de investigación, originarias de ESPAÑA, efectuadas por la firma productora-exportadora TALLERES FABIO MURGA SOCIEDAD ANONIMA, la citada Dirección concluyó "que se ha detectado la existencia de práctica comercial desleal bajo la forma de dumping siendo ésta de mínimis".

Que en virtud de ello, la Dirección de Competencia Desleal concluye que "no se han detectado prácticas comerciales desleales bajo la forma de dumping en el producto objeto de investigación de los orígenes denunciados".

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, por medio del Acta de Directorio N° 901, de fecha 19 de marzo de 2002, en su Informe de Relación de Causalidad concluyó, por unanimidad, que si bien la Comisión determinó "daño causado por las importaciones investigadas, atento a lo dictaminado por la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial concluye que: a) respecto de las operaciones de exportación originarias de la firma brasileña IKK DO BRASIL, no se encuentran reunidos los extremos exigidos por la legislación para determinar la relación de causalidad, por lo tanto no corresponde que se expida sobre el particular; b) en relación a las importaciones procedentes de España, esta Comisión entiende que debería procederse a lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 5 párrafo 8 del Acuerdo sobre Antidumping".

Que finalmente, en el Informe de Recomendación, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL recomendó proceder al cierre de la investigación llevada a cabo mediante el Expediente citado en el VISTO, sin aplicación de derechos antidumping definitivos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998 y el Decreto N° 473 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Procédase al cierre de la investigación llevada a cabo mediante el Expediente citado en el VISTO, sin aplicación de medidas antidumping definitivas a las operaciones de exportación hacia nuestro país de granallas y polvo de acero con exclusión de las de acero inoxidable, originarias de ESPAÑA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7205.10.00, 7205.21.00 y 7205.29.90.

Art. 2° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que proceda a la total liberación de las garantías oportunamente constituidas, que fueran fijadas en el artículo 1° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 672 del 8 de noviembre de 2001, para las importaciones originarias de ESPAÑA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Art. 3° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — La publicación de la presente Resolución en e Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José I. De Mendiguren.

Administración Federal de Ingresos Públicos

CONSOLIDACION DE DEUDAS

Resolución General 1258

Procedimiento. Decreto N° 1384/01 y sus modificatorios. Consolidación de deudas. Exención de multas y demás sanciones. Facilidades de pago. Resolución General N° 1159, sus modificatorias y complementarias. Información sobre saldos técnicos a favor de los contribuyentes y/o responsables. Norma complementaria.

Bs. As., 16/4/2002

VISTO la Resolución General N° 1159, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1384, de fecha 1 de noviembre de 2001, y sus modificatorios, estableció la obligación de la utilización de saldos a favor de los contribuyentes y/o responsables para la cancelación de deudas alcanzadas por el régimen instaurado por el mismo.

Que la resolución general mencionada en el visto prevé el plazo, forma y condiciones en que debe solicitarse la compensación de los saldos a favor del impuesto al valor agregado indicados en el primer párrafo del artículo 24 de la ley del gravamen, denominados saldos técnicos.

Que a ese respecto, procede establecer los elementos mediante los cuales los contribuyentes y/o responsables suministrarán la información que se requiere con relación a los saldos a su favor mencionados en el considerando precedente.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 25 y 35 del Decreto N° 1384/01 y sus modificatorios, y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Los contribuyentes y/o responsables alcanzados por los beneficios establecidos por el Decreto N° 1384/01 y sus modificatorios, que deban realizar la compensación prevista en el Título II del citado decreto, deberán proveer la respectiva información mediante la utilización del formulario F. 264 y de un soporte magnético, cuyas características, funciones, especificaciones técnicas y diseño de registro se consignan en el Anexo de esta resolución general.

La presentación del referido soporte se regirá por las disposiciones de la Resolución General N° 2733 (DGI) y sus modificaciones.

Asimismo, los citados sujetos deberán presentar en soporte papel —juntamente con el soporte magnético y en forma complementaria al mismo— un listado de los comprobantes respaldatorios de las operaciones que dan origen a los saldos cuya compensación se ha solicitado.

Art. 2° — El suministro de la información sobre los saldos a favor en las condiciones previstas en el artículo anterior sustituye a la presentación indicada en el artículo 20 de la Resolución General N° 1159, sus modificatorias y complementarias.

Art. 3° — No obstante la fecha de vencimiento establecida en la resolución general citada en el artículo anterior (8 de abril de 2002) para la presentación del respectivo formulario de solicitud de compensación, los elementos mencionados en los artículos precedentes podrán presentarse hasta el día 30 de abril de 2002, inclusive.

Art. 4° — Apruébanse el formulario F. 264 y el Anexo que forman parte de la presente.

Art. 5° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 1258

COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR TECNICOS - DECRETO 1384/01 Y SUS MODIFICATORIOS

ESPECIFICACIONES TECNICAS, DISEÑOS DE REGISTROS, REQUISITOS Y CONDICIONES

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

1. Las instrucciones que a continuación se detallan responden a lo solicitado por la Resolución General N° 1258 .

2. Los archivos estarán compuestos por:

a) Un único registro Tipo 0 (CERO) con datos de cabecera y período de presentación (período indicado en el punto III del Rubro II del F.264).

b) Tantos registros de Tipo 1 (UNO) conteniendo los datos declarados en el Rubro 2 del F.264.

c) Tantos registros de Tipo 2 (DOS) conteniendo el detalle de los comprobantes del crédito fiscal generado durante los períodos fiscales comprendidos entre los declarados en los puntos I y II del Rubro 2, ambos inclusive.

d) Un registro de Tipo 3 (TRES) conteniendo totales de control.

3. En todos los casos, el archivo a presentar deberá ser un archivo de texto lineal secuencial.

4. Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda si son campos numéricos, o blancos a la derecha, si son campos alfanuméricos.

5. Los campos numéricos se deberán definir sin signo.

6. Los importes deberán consignarse sin centavos, excepto los campos correspondientes al tipo de registro 1, los cuales se consignarán con dos decimales.

7. Las presentaciones rectificativas anulan y reemplazan a las anteriores, y deben contener la totalidad de la información presentada anteriormente, con las modificaciones que así lo ameriten.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 1258

COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR TECNICOS - DECRETO 1384/01 Y SUS MODIFICATORIOS

ESPECIFICACIONES TECNICAS, DISEÑOS DE REGISTROS, REQUISITOS Y CONDICIONES

CAPITULO II

TIPOS DE SOPORTES MAGNETICOS

SECCION I: CD-ROM

1. Características Generales.

• Código de grabación: ASCII.

• Tipo de registro: Lineal Secuencial (Archivo de texto).

• Marca de fin de registro: 0D0A en hexadecimal.

• Nombre del archivo: “RG 1258.DAT”.

• Formato compatible con MS-DOS.

• Generado con copia de archivo.

• No debe venir grabado en multisesión.

2. Rotulación Externa (adherida al soporte).

• Sigla identificatoria: “ ”.

• CUIT del informante.

• Denominación del informante.

• Cantidad total de registros grabados en el archivo.

• Período presentado (MM/AAAA).

SECCION II: Discos Flexibles - Disquetes.

3. Características Generales.

• Disquetes de 3 ½” HD (1,44 Mb).

• Código de grabación: ASCII.

• Tipo de registro: Lineal Secuencial (Archivo de texto).

• Marca de fin de registro: 0D0A en hexadecimal.

• Nombre del archivo: “RG 1258.DAT”.

• Formato con sistema operativo MS-DOS versiones comprendidas entre 3.00 y 6.00 o compatible.

• Generado por back-up del MS-DOS o compatible (No utilizar el MS-Back up como copia del archivo).

4. Rotulación Externa (adherida al soporte).

• Sigla identificatoria: “ ”.

• CUIT del informante.

• Denominación del informante.

• Cantidad total de registros grabados en el archivo.

• Período presentado (MM/AAAA).

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 1258

COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR TECNICOS - DECRETO 1384/01 Y SUS MODIFICATORIOS

ESPECIFICACIONES TECNICAS, DISEÑOS DE REGISTROS, REQUISITOS Y CONDICIONES

CAPITULO III

DISEÑO DE REGISTRO

Descripción del registro de tipo 0 (cero).

CAMPO 1: Tipo de Registro.
Constante en “0”.

CAMPO 2: Resolución.
Identificación de la resolución general; constante “1258 ”.

CAMPO 3: Tipo de Presentación.
Se deberá completar con “O” en el caso de presentaciones de carácter Originales y “R” en el caso de presentaciones Rectificativas.

CAMPO 4: Fecha de Rectificativa.
En caso de ser el carácter de la presentación Rectificativa, se deberá cubrir con la fecha de la presentación Original con el formato DDMMAAAA. En caso de tratarse de una presentación Original este campo deberá cubrirse con ceros.

CAMPO 5: CUIT del Informante.
Será obligatorio informar la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante.

CAMPO 6: Denominación del Informante.
Completar con la Denominación del informante.

Descripción del registro de tipo 1 (Uno).

CAMPO 1: Tipo de Registro.
Constante en “1”.

CAMPO 2: Período Fiscal de origen del Saldo a Favor.
Deberá completarse con el mes y año indicado en el punto I del Rubro 2 del F. 264. Formato MMAAAA. Campo Obligatorio.

CAMPO 3: Período Fiscal del Saldo a Favor sujeto a compensación.
Deberá completarse con el mes y año indicado en el punto II del Rubro 2 del F. 264. Formato MMAAAA. Campo Obligatorio (constante 08/2001).

CAMPO 4: Saldo técnico a favor del responsable determinado para el período del CAMPO 3.
Campo numérico obligatorio, se completará el campo con valores enteros y dos decimales. Los valores deben ser positivos e iguales a los declarados en el punto V del Rubro 2 del F. 264.

CAMPO 5: Período Fiscal vencido.
Deberá completarse con el mes y año al que pertenece la información. Formato MMAAAA. Campo Obligatorio y debe indicarse el período fiscal declarado en el punto III del Rubro 2 del F. 264.

CAMPO 6: Saldo técnico a favor del responsable determinado para el período del CAMPO 5.
Campo numérico obligatorio, se completará el campo con valores enteros y dos decimales. Los valores deben ser positivos e iguales a los declarados en el punto VI del Rubro 2 del F. 264.

CAMPO 7: Segmento de períodos fiscales no sujetos a compensación “Desde”.
Deberá completarse con el mes y año indicado en el punto IV del F. 264. Formato MMAAAA. Campo Obligatorio (constante 09/2001).

CAMPO 8: Segmento de períodos fiscales no sujetos a compensación “Hasta”.
Deberá completarse con el mes y año indicado en el punto IV del F. 264. Formato MMAAAA. Campo Obligatorio (consignar el período fiscal consignado para el CAMPO 5).

CAMPO 9: Sumatoria de saldos a favor generados en los períodos fiscales no sujetos a compensación.
Campo numérico obligatorio, se completará el campo con valores enteros y dos decimales. Los valores deben ser positivos e iguales a los declarados en el punto VII del Rubro 2 del F. 264.

CAMPO 10: Saldo a Favor no afectado.
Campo numérico obligatorio, se completará el campo con valores enteros y dos decimales. Los valores deben ser positivos e iguales a los declarados en el punto VIII del Rubro 2 del F. 264.

CAMPO 11: Saldo a Favor sujeto a compensación.
Campo numérico obligatorio, se completará el campo con valores enteros y dos decimales. Los valores deben ser positivos e iguales a los declarados en el punto IX del Rubro 2 del F. 264.

CAMPO 12: Monto compensado.
Campo numérico obligatorio, se completará el campo con valores enteros y dos decimales. Los valores deben ser positivos e iguales a los declarados en el punto X del Rubro 2 del F. 264.

CAMPO 13: Monto excedente.
Campo numérico obligatorio, se completará el campo con valores enteros y dos decimales. Los valores deben ser positivos e iguales a los declarados en el punto XI del Rubro 2 del F. 264.

Descripción del registro de tipo 2 (Dos).

CAMPO 1: Tipo de Registro.
Constante en “2”.

CAMPO 2: Período de Imputación.
Deberá completarse con el mes y año del período fiscal en el que se imputó el crédito fiscal informado en el comprobante. Formato MMAAAA. Campo Obligatorio comprendido entre los períodos fiscales declarados en los puntos I y II del Rubro 2, ambos inclusive.

CAMPO 3: Fecha Emisión Comprobante.
Se deberá cubrir con la fecha de emisión del comprobante con el formato DDMMAAAA. Campo Obligatorio mayor ó igual al 01/06/1998.

CAMPO 4: CUIT Emisor.
Será obligatorio informar la Clave Unica de Identificación Tributaria del emisor del comprobante.

CAMPO 5: Tipo de Comprobante.
Contendrá el código obtenido del Anexo I. Dato obligatorio.

CAMPO 6: Número de Comprobante.
Campo alfanumérico obligatorio. Se deberá cubrir con el número de comprobante.

CAMPO 7: Importe Neto Gravado.
Campo numérico obligatorio, se completará el campo sin centavos. Los valores deben ser positivos.

CAMPO 8: Alícuota del IVA.
Campo numérico obligatorio, se completará el campo con la alícuota pertinente.

CAMPO 9: IVA Crédito Fiscal Facturado.
Campo numérico obligatorio, se completará el campo con valores enteros sin centavos. Los valores deben ser positivos o cero.

CAMPO 10: IVA Crédito Fiscal computable.
Campo numérico obligatorio, se completará el campo con valores enteros sin centavos. Los valores deben ser positivos o cero.

Descripción del registro de tipo 3 (Tres).

CAMPO 1: Tipo de Registro.
Constante en “3”.

CAMPO 2: CUIT del Informante.
Será obligatorio informar la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante.

CAMPO 3: Cantidad de Registros 1 Grabados.
Se completará con el total de los registros de tipo 1 (Uno) incluidos en el archivo.

CAMPO 4: Cantidad de Registros 2 Grabados.
Se completará con el total de los registros de tipo 2 (Dos) incluidos en el archivo.



DISEÑO DE REGISTRO
Requerimientos para la Dirección de Informática

DENOMINACION DE LA TAREA
Compensación de Saldos a Favor Técnicos

DENOMINACION DEL ARCHIVO — Hoja / De : 1 / 1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X				75	0

Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de Registro	"0"
2	2	5	4	2	Resolución	" "
3	6	6	1	2	Tipo de Presentación	"O" ó "R"
4	7	14	8	2	Fecha de Rectificativa	DDMMAAAA
5	15	25	11	2	CUIT del Informante	
6	26	75	50	3	Denominación del Informante	

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS
1 Alfabético 3 Alfanumérico 5 Empaquetado c/signo 7 Binario c/signo 9 Blanco
2 Numérico 4 Caracter especial 6 Empaquetado s/signo 8 Binario s/signo

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISEÑO DE REGISTRO
Requerimientos para la Dirección de Informática

DENOMINACION DE LA TAREA
Compensación de Saldos a Favor Técnicos

DENOMINACION DEL ARCHIVO — Hoja / De : 1 / 1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X				157	1

Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de Registro	"1"
2	2	7	6	2	Período Fiscal Origen Saldo a Favor	Fto: MMAAAA
3	8	13	6	2	P. Fiscal Saldo a Favor sujeto a Compensación	Fto: MMAAAA
4	14	31	18	2	Saldo técnico a favor del resp. Determ.por Campo 3	Con 2 decimales
5	32	37	6	2	Período Fiscal Vencido	Fto: MMAAAA
6	38	55	18	2	Saldo técnico a favor del resp. Determ.por Campo 5	Con 2 decimales
7	56	61	6	2	Segmento de Período Fiscal No Sujeto Desde	"092001"
8	62	67	6	2	Segmento de Período Fiscal No Sujeto Hasta	Fto: MMAAAA
9	68	85	18	2	Sum. Saldos a Favor no Sujetos a Compensación	Con 2 decimales
10	86	103	18	2	Saldo a Favor no Afectado	Con 2 decimales
11	104	121	18	2	Saldo a Favor sujeto a Compensación	Con 2 decimales
12	122	139	18	2	Monto Compensado	Con 2 decimales
13	140	157	18	2	Excedente	Con 2 decimales

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS
1 Alfabético 3 Alfanumérico 5 Empaquetado c/signo 7 Binario c/signo 9 Blanco
2 Numérico 4 Caracter especi 6 Empaquetado s/signo 8 Binario s/signo

AFIP ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISEÑO DE REGISTRO

Requerimientos para la Dirección de Informática

DENOMINACION DE LA TAREA

Compensación de Saldos a Favor Técnicos

DENOMINACION DEL ARCHIVO — Hoja / De : 1 / 1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X				101	2

Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de Registro	"2"
2	2	7	6	2	Período de Imputación	Fto: MMAAAA
3	8	15	8	2	Fecha Emisión Comprobante	Fto: DDMMAAAA
4	16	26	11	2	CUIT Emisor	
5	27	27	1	2	Tipo Comprobante	Según Tabla Tipos deComprobantes
6	28	43	16	3	Número Comprobante	
7	44	61	18	2	Importe Neto Gravado	Sin decimales
8	62	65	4	2	Alícuota de IVA	Fto: 99,99
9	66	83	18	2	IVA Crédito Fiscal Facturado	Sin decimales
10	84	101	18	2	IVA Crédito Fiscal Computable	Sin decimales

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS

1 Alfabético	3 Alfanumérico	5 Empaquetado c/signo	7 Binario c/signo	9 Blanco
2 Numérico	4 Caracter especial	6 Empaquetado s/signo	8 Binario s/signo	

AFIP ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISEÑO DE REGISTRO

Requerimientos para la Dirección de Informática

DENOMINACION DE LA TAREA

Compensación de Saldos a Favor Técnicos

DENOMINACION DEL ARCHIVO — Hoja / De : 1 / 1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X				26	3

Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de Registro	"3"
2	2	12	11	2	CUIT del Informante	
3	13	19	7	2	Cantidad de Registros 1 Grabados	
4	20	26	7	2	Cantidad de Registros 2 Grabados	

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS

1 Alfabético	3 Alfanumérico	5 Empaquetado c/signo	7 Binario c/signo	9 Blanco
2 Numérico	4 Caracter especial	6 Empaquetado s/signo	8 Binario s/signo	

AFIP

F.264

DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

DECRETO 1.384 Y SUS MODIFICATORIOS - COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR TECNICOS (primer párrafo del art. 24 de la Ley de IVA) - RG1159 sus modificatorias y complementarias

CUIT

DEPENDENCIA: USO DGI

ORIGINAL PARA LA AFIP – DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

RUBRO 1 - DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

RUBRO 2 - INFORMACION DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE DEL ARTICULO 24 PRIMER PARRAFO F.731 (13)

I- PERIODO FISCAL ORIGEN DEL SALDO A FAVOR (1)

II- PERIODO FISCAL DEL SALDO A FAVOR (2) 08/2001

III- PERIODO FISCAL VENCIDO (3)

IV- SEGMENTO DE PERIODOS FISCALES NO SUJETOS A COMPENSACION (4) 09/2001 AL (5)

V- SALDO TECNICO A FAVOR DEL RESP. (6)

VI- SALDO TECNICO A FAVOR DEL RESP. (7)

VII- SUMATORIA DE SALDOS A FAVOR GENERADOS EN LOS PERIODOS DEL PUNTO IV (8)

VIII- SALDO A FAVOR NO AFECTADO (VI - VII)

IX- SALDO A FAVOR SUJETO A COMPENSACION (9)

X- MONTO COMPENSADO (10)

XI- EXCEDENTE (11)

El que suscribe,

en su carácter de (12) afirma que los datos consignados

en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin

omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha:

Firma y sello:

(1) Indicar el periodo fiscal origen del Saldo a favor del primer párrafo del artículo 24 de la Ley de IVA consecutivo hasta el período fiscal indicado en el punto II del R2.

(2) Periodo fiscal determinado por el artículo 30 del Dto. 1.384/01 y sus modificatorios.

(3) Indicar el período fiscal vencido al momento de la consolidación de la deuda (artículo 1° de la RG 1.159 sus modificatorias y complementarias).

(4) Periodos fiscales donde el saldo a favor generado no esta sujeto a la compensación.

(5) Indicar el período fiscal vencido al momento de la consolidación de la deuda (artículo 1° de la RG 1.159 sus modificatorias y complementarias).

(6) Saldo técnico a favor del responsable del F.731 correspondiente al período fiscal del punto II del R.2.

(7) Saldo técnico a favor del responsable del F.731 correspondiente al período fiscal del punto III del R.2.

(8) Indicar la sumatoria de Saldo técnico a favor del responsable del F.731, excluidos los Saldo a Favor del período anterior, correspondientes a los períodos fiscales del punto IV del R.2.

(9) Indicar el importe menor de los puntos V o VIII.

(10) Importe aplicado a la compensación del artículo 8° del Dto. 1.384/01.

(11) Importe excedente que conserva su naturaleza legal del artículo 32 del Dto. 1.384/01 (IX - X).

(12) Contribuyente, Titular, Presidente, Gerente u otro Responsable.

(13) En campos numéricos, ingresar cifras positivas con 2 (dos) decimales ó 0 (cero), según corresponda.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1261

Impuesto a las Ganancias. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Régimen de retención. Resolución General N° 4139 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Su sustitución.

Bs. As., 16/4/2002

VISTO la Resolución General N° 4139 (DGI), sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma estableció un régimen de retención en el impuesto a las ganancias aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b) —excluidas las obtenidas por los actores que perciben sus retribuciones a través de la Asociación Argentina de Actores—, c) —excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas— y d) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que las sucesivas modificaciones a la ley del tributo en los últimos años dieron origen a una serie de adecuaciones al régimen retentivo, que motivaron el dictado de diversas normas modificatorias y complementarias.

Que en consecuencia, se estima conveniente sustituir la normativa actualmente en vigencia, de modo de reunir en un solo texto normativo todas las disposiciones relacionadas con la materia.

Que por razones metodológicas, resulta necesario escindir de dicha norma las tablas y las escalas a considerar para la determinación de los montos a retener.

Que para facilitar la lectura e interpretación, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 39 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

A.- CONCEPTOS SUJETOS A RETENCION

Artículo 1° — Las ganancias comprendidas en los incisos a), b) —excluidas las obtenidas por los actores que perciben sus retribuciones a través de la Asociación Argentina de Actores—, c) —excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas— y d) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (1.1.), así como sus ajustes de cualquier naturaleza, e independientemente de la forma de pago (en dinero o en especie), quedan sujetas al régimen de retención que se establece por la presente resolución general.

B.- SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCION

Art. 2° — Deberán actuar como agentes de retención:

a) Los sujetos que paguen por cuenta propia las ganancias mencionadas en el artículo 1°, ya sea en forma directa o a través de terceros, y

b) quienes paguen las aludidas ganancias por cuenta de terceros, cuando éstos últimos fueran personas físicas o jurídicas domiciliadas o radicadas en el exterior.

Art. 3° — Cuando los beneficiarios de las ganancias referidas en el artículo 1° las perciban de varios sujetos, sólo deberá actuar como agente de retención aquél que abone las de mayor importe.

A los efectos previstos en el párrafo precedente, se deberán considerar:

a) Al inicio de una nueva relación laboral: las rentas que abonen cada uno de los pagadores.

b) Al inicio de cada año fiscal: las sumas abonadas por los respectivos pagadores en el año fiscal anterior.

En tal sentido, debe considerarse como “año fiscal”, el definido en el artículo 18, primer párrafo, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

C.- SUJETOS PASIBLES DE RETENCION

Art. 4° — Son pasibles de retención los sujetos beneficiarios de las ganancias indicadas en el artículo 1°.

D.- MOMENTO EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION

Art. 5° — Corresponderá practicar la retención:

a) En la oportunidad en que se efectivice cada pago de las ganancias comprendidas en el régimen, o

b) Hasta las fechas que se establecen para cada situación en el artículo 16, según corresponda.

E.- CONCEPTO DE PAGO

Art. 6° — A todos los efectos de esta resolución general, el término “pago” deberá entenderse con el alcance asignado por el artículo 18, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

F.- DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER

Art. 7° — El importe de la retención se determinará conforme al siguiente procedimiento:

a) Determinación de la ganancia neta:

1. El importe de la ganancia neta de cada mes calendario se obtiene deduciendo de la ganancia bruta de dicho mes —determinada de acuerdo con lo establecido en el Apartado A del Anexo II de esta resolución general— y, en su caso, de las retribuciones no habituales previstas en el Apartado B del citado anexo, los montos correspondientes a los conceptos que —conforme a lo previsto en la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones—, se detallan en el Anexo III de la presente, excepto el referido en su inciso j), cuyo cómputo sólo procederá en la liquidación anual, o en su caso, en la liquidación final que dispone el artículo 16.

2. Al importe resultante según el punto precedente se le adicionará el correspondiente a las ganancias netas de los meses anteriores, dentro del mismo período fiscal.

b) Determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto:

- Para determinar la ganancia neta sujeta a impuesto, al importe resultante del cálculo indicado en el punto 2. del inciso a), se le deducirán —cuando resulten procedentes y hasta la suma acumulada según las tablas que a tal efecto elaborará este organismo para el mes en que se realicen los pagos—, los importes atribuibles a los siguientes conceptos:

1. Ganancias no imponibles.

2. Deducción especial.

3. Cargas de familia.

c) Determinación del importe a retener:

1. Al importe determinado conforme a lo indicado en el inciso anterior, se le aplicará la escala del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, según la tabla que a tal efecto elaborará este organismo, acumulada para el mes en el que se efectúe el pago.

2. Al resultado determinado en el punto precedente, se le restarán —de corresponder y en la oportunidad que se fije para cada caso—, los importes que de acuerdo con las normas que los establezcan, puedan computarse a cuenta del respectivo impuesto, con las limitaciones que las mismas dispongan (7.1.).

3. El importe que se obtenga, se disminuirá en la suma de las retenciones practicadas con anterioridad en el respectivo período fiscal y, en su caso, se incrementará con el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en exceso y que hubieran sido reintegradas al beneficiario.

El importe que surja del procedimiento descrito, será la suma a retener o a reintegrar al beneficiario. La retención que resulte procedente o, en su caso, la devolución de los importes retenidos en exceso, deberá efectuarse en oportunidad de realizarse el pago que dio origen a la liquidación. El importe correspondiente deberá estar consignado en el respectivo recibo de sueldo o comprobante equivalente, indicando en todos los casos el período fiscal al que corresponde el mismo.

G.- ACRECENTAMIENTO

Art. 8° — En el caso en que el impuesto se encontrare a cargo del agente de retención, deberá practicarse el acrecentamiento dispuesto por el artículo 145, penúltimo párrafo, del Decreto N° 1.344/98 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

H.- AJUSTES RETROACTIVOS - OPCION DE IMPUTACION

Art. 9° — Los ajustes de haberes retroactivos, correspondientes a los conceptos comprendidos en el artículo 1°, estarán sujetos al siguiente procedimiento:

a) Ajustes que correspondan a haberes del período fiscal en curso:

1. Cuando el agente pagador es el agente de retención designado: deberá determinarse la obligación fiscal del beneficiario de acuerdo con lo establecido en el artículo 7°, reteniendo el importe obtenido e ingresándolo en la forma dispuesta en el artículo 19.

2. Cuando el agente pagador no es el agente de retención: el agente de retención designado deberá actuar conforme a lo dispuesto en el punto 1. precedente, de acuerdo con la información que deberá producir el beneficiario, en virtud de lo establecido en el artículo 14.

b) Ajustes que correspondan a remuneraciones de períodos fiscales anteriores:

1. Si se optara por imputar el ajuste al período fiscal del devengamiento de las ganancias conforme a lo normado en el artículo 18, segundo párrafo, inciso b), tercer párrafo, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones:

1.1. En el supuesto en que el pagador hubiera actuado como agente de retención en el período original de imputación del ajuste, deberá rectificarse la liquidación de las retenciones que le hubiere practicado al beneficiario en dicho período, acumulando a los sueldos o remuneraciones abonados oportunamente, el referido ajuste.

1.2. De haber actuado en el correspondiente período fiscal de imputación otro responsable como agente de retención, el que abone el ajuste deberá practicar la retención del impuesto a las ganancias, teniendo en cuenta las normas de retención establecidas por este organismo, aplicables en el período original al cual se imputará la ganancia.

A tal efecto, los datos necesarios a los fines de la liquidación serán suministrados mediante certificado emitido por el agente de retención actuante en el respectivo período original, que deberá ser aportado por el beneficiario. En su defecto, en el supuesto de haber cesado sus actividades la persona o entidad mencionada, los referidos datos serán suministrados mediante la presentación de un formulario de declaración jurada F. 572 y demás documentación indicada en el artículo 14, debiendo aportarse los respectivos comprobantes de retención.

La no presentación de los elementos mencionados precedentemente imposibilitará el ejercicio de la opción por este procedimiento.

De ejercerse la opción prevista en este punto, el beneficiario deberá formular la misma mediante nota, con anterioridad al momento en que se efectúe el pago.

Asimismo, el importe de las actualizaciones de los ajustes retroactivos que pudiera contener el total abonado —artículo 20, inciso v) de la ley del gravamen—, no deberá ser considerado a los efectos de la determinación del impuesto.

El monto del gravamen resultante de la liquidación practicada, conforme al procedimiento indicado en este punto, estará sujeto, en su caso, a las actualizaciones que dispone la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, determinadas desde la fecha de vencimiento general que para el respectivo período fiscal —en el que se hubieran devengado las ganancias—, haya dispuesto este organismo para la determinación e ingreso del impuesto a las ganancias de las personas físicas y sucesiones indivisas, hasta el mes de marzo de 1991, inclusive.

El importe de las actualizaciones referidas en el párrafo anterior, deberá ser retenido del ajuste efectuado al beneficiario, juntamente con el monto del impuesto resultante.

2. Si no se ejerciera la opción indicada precedentemente: se procederá de acuerdo con lo previsto en el inciso a) anterior.

I.- PAGOS POR VIA JUDICIAL

Art. 10. — Cuando deban realizarse pagos por vía judicial, los sujetos que paguen las retribuciones deberán, previo al depósito judicial, practicar la retención y depositar el remanente. Asimismo agregarán al expediente la liquidación practicada y copia autenticada por escribano del comprobante de ingreso de la retención.

De no efectuarse el depósito correspondiente, el juez interviniente deberá comunicar dicha situación a esta Administración Federal.

J.- DECLARACION JURADA PATRIMONIAL DE DETERMINADOS BENEFICIARIOS

Art. 11. — Los beneficiarios de las ganancias comprendidas en el régimen de esta resolución general, se encuentran obligados a informar a este organismo, mediante el formulario de declaración jurada F. 648:

1. El detalle de sus bienes y deudas existentes en el país y en el extranjero, al 31 de diciembre de cada año y del año anterior, a sus valores de incorporación al patrimonio. Al respecto, deberán observarse las disposiciones de la Resolución General N° 2.527 (DGI).

2. La valuación de sus bienes al 31 de diciembre de cada año, conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha.

Art. 12. — Quedan exceptuados de cumplir con la obligación establecida en el artículo precedente, los beneficiarios que:

a) durante el curso del año por el que se formula la declaración hubieran percibido, en su conjunto, ganancias netas —que resulten del procedimiento indicado en el artículo 7°, inciso a)—, inferiores a CUARENTA MIL PESOS ($ 40.000.-); o

b) encontrándose inscritos ante este organismo en los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales, según corresponda, presenten en forma directa la declaración jurada correspondiente a los mencionados gravámenes.

Art. 13. — La obligación de información que establece el artículo 11 se cumplirá —indistintamente—, conforme a uno de los procedimientos que se disponen seguidamente:

a) Presentación del formulario de declaración jurada F. 648 por el respectivo beneficiario:

- Deberá efectuarse por duplicado, en la dependencia que corresponda por su jurisdicción conforme al domicilio del mismo. La presentación se formalizará hasta el último día hábil del mes de febrero, inclusive, del año siguiente a aquél que se declara. El formulario se presentará debidamente cubierto y suscrito y, en este caso, no deberá ser doblado y pegado en la forma que el mismo prevé.

b) Presentación con intervención del agente de retención:

1. Los agentes de retención deberán entregar a los beneficiarios alcanzados por esta obligación, un ejemplar del formulario de declaración jurada F. 648, dentro de los CINCO (5) días hábiles de practicada la liquidación anual a que hace referencia el artículo 16.

2. Los respectivos beneficiarios deberán cubrir íntegramente y suscribir ambas partes del formulario de declaración jurada patrimonial (principal y carátula). Dicho formulario deberá ser doblado y pegado en la forma que el mismo prevé.

3. La citada declaración jurada, en las condiciones que dispone el punto anterior, deberá ser devuelta al agente de retención dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la fecha de entrega prevista en el punto 1. precedente.

Dentro del plazo fijado en el punto 3., el beneficiario de resultar procedente, deberá presentar una nota con carácter de declaración jurada en la que exprese estar comprendido en la situación prevista en el artículo 12, inciso b), o que ha optado por efectuar la presentación de la declaración jurada patrimonial directamente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) precedente.

K.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS

Art. 14. — Los beneficiarios de las ganancias referidas en el artículo 1°, además de lo dispuesto en el artículo 11, deberán:

a) Informar al inicio de la relación laboral y, en su caso, cuando se produzcan modificaciones en los respectivos datos, mediante la utilización del formulario de declaración jurada F. 572, lo siguiente:

1. A la persona o entidad que ha de actuar como agente de retención, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2° y 3°:

1.1. Los conceptos e importes de las deducciones computables a que se refiere el Anexo III de la presente, informando apellido y nombre o denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del sujeto receptor del pago.

Cuando se trate de la deducción referida en el inciso j) del citado anexo, deberán indicarse en el inciso c) del Rubro 3 del formulario de declaración jurada F. 572:

- El monto total deducible de todos los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, y

- la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los prestadores de servicios intervinientes o, de encontrarse éstos en relación de dependencia respecto de una entidad a cuyo nombre se presten los servicios que motivan la deducción, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la referida entidad.

En el caso de importes que hubieran sido objeto de reintegros parciales, la acreditación de la suma no reintegrada se efectuará mediante la liquidación que se indica en el artículo 21, la que deberá ser conservada por el beneficiario.

1.2. El detalle de las personas a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

1.3. El importe total de las remuneraciones, retribuciones y cualquier otra ganancia de las comprendidas en el artículo 1°, que hubieran percibido en el curso del año fiscal de otras personas o entidades, así como los importes de las deducciones imputables a las mismas en concepto de aportes jubilatorios, obras sociales y/o cuotas médico asistenciales. En su caso, deberán informar en forma desagregada, los conceptos mencionados en el apartado B del Anexo II de la presente.

1.4. Los beneficios derivados de regímenes que impliquen tratamientos preferenciales que se efectivicen mediante deducciones.

2. A las personas y/o entidades que paguen otras remuneraciones:

- Apellido y nombres o denominación o razón social, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la persona o entidad designada como agente de retención, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3°.

Las informaciones complementarias o las modificaciones de los datos consignados en el formulario de declaración jurada F.572, que deban ser consideradas en el curso del período fiscal a los fines de la determinación de la obligación tributaria, deberán suministrarse dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de producidas las mismas, rectificando la declaración jurada oportunamente presentada.

Asimismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de iniciado cada período fiscal, los beneficiarios deberán informar a los empleadores la sustitución del agente de retención, cuando ello resulte procedente de acuerdo al importe de las ganancias abonadas durante el período fiscal anterior por los mismos, atendiendo a lo establecido en el artículo 3°.

Lo dispuesto precedentemente, no exime al beneficiario de la obligación de información al empleador que ha de cesar en su actuación como agente de retención, del importe bruto de las remuneraciones y sus respectivas deducciones correspondientes al mes anterior del mismo año fiscal percibidas de varias personas o entidades, a los efectos de que el mismo incluya los respectivos importes que inciden en la retención, en la liquidación anual que trata el artículo 16. Dicha obligación se cumplirá en la forma indicada en el inciso d) de este artículo.

b) Presentar al agente de retención, con anterioridad al mes de febrero o al momento de practicarse la liquidación final, según corresponda, con la finalidad de acreditar el importe de las percepciones que les hubiera practicado la Dirección General de Aduanas durante el período fiscal que se liquida, de acuerdo a las previsiones de la Resolución General N° 3.543 (DGI) y sus modificatorias, la siguiente documentación:

1. Nota con carácter de declaración jurada, indicando que se encuentra comprendido en la exención prevista en el artículo 1°, inciso a), del Decreto N° 1.344/98, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

2. Fotocopias de la boleta de depósito y documentación respectiva, que acredite la operación de importación efectuada y la percepción realizada por la Dirección General de Aduanas, debiendo exhibir los originales respectivos.

c) Cumplir con las obligaciones de determinación anual e ingreso del impuesto a las ganancias en las condiciones, plazos y formas establecidas en la Resolución General N° 975, cuando:

1. El empleador no practicare la retención total del impuesto del período fiscal respectivo, hasta los momentos previstos en el artículo 16 de la presente, según la liquidación de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1°, inciso a), del Decreto N° 1.344/98, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

2. Existan conceptos no comprendidos en el Anexo III de la presente, susceptibles de ser deducidos.

A los fines dispuestos precedentemente, el beneficiario deberá, en su caso, solicitar la inscripción y el alta en el precitado gravamen, conforme a lo establecido en la Resolución General N° 10 y sus modificaciones.

d) Informar mensualmente al agente de retención designado, cuando perciban sueldos u otras remuneraciones comprendidas en el artículo 1° de varias personas o entidades, el importe bruto de las remuneraciones y sus respectivas deducciones correspondientes al mes anterior del mismo año fiscal, incluyendo por separado aquellas retribuciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el apartado B del Anexo II de la presente.

La precitada obligación se formalizará mediante presentación de copia del comprobante de liquidación de haberes, extendido de conformidad con las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo o, en su defecto, a través de una certificación emitida por el empleador.

e) Informar al agente de retención designado, mediante nota con carácter de declaración jurada, los beneficios derivados de regímenes que impliquen tratamientos preferenciales que no se efectivicen mediante deducciones. Dicha información deberá suministrarse al inicio de la relación laboral o, en su caso, cuando resulten computables dichos beneficios.

L.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION

Art. 15. — Los agentes de retención deberán conservar y, en su caso, exhibir cuando así lo requiera este organismo, la documentación respaldatoria de la determinación de las retenciones practicadas o aquélla que avale las causales por las cuales no se practicaron las mismas.

Art. 16. — El agente de retención se encuentra obligado a practicar:

a) Una liquidación anual, a los efectos de determinar la obligación definitiva, de cada beneficiario que hubiera sido pasible de retenciones, por las ganancias percibidas en el curso de cada período fiscal. Dicha liquidación deberá ser practicada hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, excepto que entre el 1° de enero y la mencionada fecha se produjera la baja o retiro del beneficiario, en cuyo caso, deberá ser practicada juntamente con la liquidación final que trata el inciso siguiente.

A tal efecto, deberán considerarse las ganancias, a que se refiere el artículo 1°, percibidas en el período fiscal que se liquida, los importes correspondientes a todos los conceptos informados de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, las sumas indicadas en el artículo 23, incisos a) y c), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el porcentaje de disminución de las sumas indicadas en el citado artículo 23 que fija el artículo incorporado a continuación de dicho artículo, y los tramos de escala dispuestos en el artículo 90 de la mencionada ley, que correspondan al período fiscal que se liquida.

El agente de retención queda exceptuado de practicar la liquidación anual, cuando en el curso del período fiscal comprendido en la misma se hubiere realizado, respecto del beneficiario, la liquidación final prevista en el siguiente inciso.

El importe determinado en la liquidación anual, será retenido o, en su caso, reintegrado, cuando se efectúe el próximo pago posterior o en los siguientes si no fuera suficiente, hasta el último día hábil del mes de marzo próximo siguiente.

b) Una liquidación final, cuando se produzca la baja o retiro del beneficiario. Cuando se practique esta liquidación deberán computarse, en la medida en que no existiera otro u otros sujetos susceptibles de actuar como agentes de retención, los importes en concepto de ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial, así como aplicarse la escala del artículo 90 de la ley del gravamen, consignados en las tablas que elaborará esta Administración Federal, correspondientes al mes de diciembre.

El importe determinado en la liquidación final, será retenido o, en su caso, reintegrado, cuando se produzca el pago a que diera origen la liquidación.

De producirse la extinción de la relación laboral y acordarse el pago en cuotas de conceptos adeudados, la retención se determinará sobre el importe total de los conceptos gravados y se practicará en oportunidad del pago de cada cuota en proporción al monto de cada una de ellas. Dichas retenciones serán computables por los beneficiarios de las rentas, en el período fiscal en que las mismas se efectúen.

Las liquidaciones a que se refieren los incisos precedentes serán practicadas utilizando indistintamente, a opción del agente de retención, facsímiles del formulario de declaración jurada F. 649, por cada beneficiario, o planillados confeccionados manualmente o mediante sistemas computadorizados.

A los efectos de las mencionadas liquidaciones, el agente de retención deducirá del impuesto determinado, el importe de las percepciones efectuadas por la Dirección General de Aduanas durante el período fiscal que se liquida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4°, segundo párrafo, de la Resolución General N° 3.543 (DGI) y sus modificaciones.

Dicha deducción procederá únicamente cuando el beneficiario se encuentre comprendido en la exención prevista en el artículo 1°, inciso a), del Decreto N° 1344/98, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y siempre que aquél no deba cumplir con la obligación prevista en el artículo 14, inciso c).

La referida deducción se efectuará antes que las retenciones practicadas por el período fiscal que se liquida y, en su caso, hasta la concurrencia del impuesto determinado. Las diferencias de percepciones no imputables, estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 8°, segundo párrafo, de la Resolución General N° 3.543 (DGI) y sus modificaciones.

Art. 17. — Los agentes de retención deberán entregar a los beneficiarios una copia del formulario de declaración jurada F. 649 —suscrito en la forma que el mismo prevé—, o facsímil del mismo, o planillados confeccionados manualmente o por sistemas computadorizados que recepten los datos requeridos en dicho formulario, cuando:

a) Respecto de la liquidación anual: se hubiera efectuado la presentación dispuesta en el artículo 18, segundo párrafo. A tal efecto, la entrega se realizará dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de cumplida la mencionada presentación.

b) Con relación a la liquidación final: deba practicarse en el supuesto de baja o retiro. La entrega deberá efectuarse dentro de los CINCO (5) días hábiles de realizada la liquidación.

El beneficiario deberá entregar una fotocopia firmada de dicho formulario o facsímil o planillado, según corresponda, a su nuevo agente de retención, exhibiendo el original para su autenticación.

c) Lo solicitara el beneficiario.

Cualquiera sea el procedimiento empleado, los agentes de retención deberán conservar dichas liquidaciones en archivo a disposición de este organismo.

Art. 18. — Los agentes de retención deberán presentar en la dependencia en la que se encontraren inscritos, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, los formularios de declaración jurada F. 648 —cerrados en las condiciones dispuestas en el artículo 13, inciso b), punto 2.—, de los

beneficiarios que hubieran optado por la presentación de dicho formulario con intervención del agente de retención.

También presentarán el formulario de declaración jurada F.649 o facsímil o planillado, según corresponda, con la liquidación del impuesto anual, o en su caso final, con carácter informativo, cuando se tratare de beneficiarios a los que no se les hubiere practicado la retención total del gravamen sobre las remuneraciones abonadas.

La presentación del formulario de declaración jurada F.648 y, en su caso, del formulario de declaración jurada F.649, se efectuará acompañada de un listado —por duplicado—, con los datos referenciales de cada uno de los beneficiarios respecto de los cuales se presentan las declaraciones juradas, según se indica en el Anexo IV de la presente. También deberán detallarse aquellos responsables que, resultando obligados a presentar los formularios de declaración jurada F. 648, no lo hubieran realizado, o no les correspondiera su presentación conforme a lo establecido en el artículo 12, inciso b), o, en su caso, hubieran optado por la presentación directa que establece el artículo 13, inciso a), indicando dichas situaciones.

LL.- INGRESO E INFORMACION DE LAS RETENCIONES

Art. 19. — Los agentes de retención deberán cumplir las formas, plazos y demás condiciones que para el ingreso e información de las retenciones practicadas, establece la Resolución General N° 738 y sus modificaciones (Sistema de Control de Retenciones - SICORE).

Asimismo, estarán sujetos a lo dispuesto por el sistema de control mencionado, los saldos resultantes a favor de los agentes de retención por las sumas retenidas en exceso y reintegradas a los beneficiarios.

En caso de que se reintegren retenciones practicadas en exceso al beneficiario y de ello resultare un saldo a favor del agente de retención y el mismo no pudiese compensarse dentro del mismo impuesto mediante la utilización del programa aplicativo denominado Sistema de Control de Retenciones (SICORE), podrá ser utilizado para la cancelación del saldo de declaración jurada y/o de los anticipos del impuesto a las ganancias.

A tales fines deberá emplearse el formulario de declaración jurada "SOLICITUD DE COMPENSACION" F. 574, de acuerdo con las previsiones de la Resolución General N° 2.542 (DGI) y sus modificatorias.

M.- RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Art. 20. — Las infracciones consumadas por incumplimiento al presente régimen, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, o, en su caso, por las Leyes N° 23.771 o N° 24.769, según corresponda.

La responsabilidad por el contenido de las declaraciones juradas serán imputables a los declarantes.

N.- HONORARIOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA, MEDICA Y PARAMEDICA - REINTEGROS PARCIALES - OBLIGACION DE LA ENTIDAD REINTEGRANTE

Art. 21. — Las entidades que reintegren a los beneficiarios de las rentas comprendidas en el artículo 1°, importes parciales —conforme a lo indicado en el artículo 14, inciso a), punto 1.1.— correspondientes a honorarios por los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica que se indican en el inciso j) del Anexo III de la presente, se encuentran obligados a emitir una liquidación que deberá contener —como mínimo— los datos que se detallan a continuación:

- Lugar y fecha.

- Número de comprobante.

- Denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad pagadora del reintegro.

- Apellido y nombres del beneficiario y, en su caso, del prestatario.

- Apellido y nombres o denominación del prestador.

- Número de factura o documento equivalente respaldatorio de la prestación.

- Fecha, descripción e importe total de la prestación.

- Importe reintegrado.

- Firma del responsable autorizado.

Ñ.- DISPOSICIONES VARIAS

Art. 22. — En los casos de beneficiarios comprendidos en regímenes que establezcan franquicias impositivas (exenciones, diferimientos, etc.) o que hubieran efectuado donaciones con destinos específicos, corresponderá cumplir con los requisitos y formalidades que, para cada caso, establezca esta Administración Federal.

Art. 23. — Cuando en esta resolución general se establece que el beneficiario entregue notas y formularios por duplicado a su agente de retención y/o a otros empleadores, éstos deberán acusar recibo de dicha entrega con indicación de la fecha en que la misma se produce.

Asimismo, deberán acusar recibo en nota simple del formulario de declaración jurada F. 648, que los beneficiarios presenten.

Art. 24. — Las diferencias de impuesto a favor de los beneficiarios, generadas conforme a los procedimientos de determinación de las retenciones dispuestos por la Resolución General N° 4.139 (DGI), sus modificatorias y complementarias, serán compensadas o reintegradas a los mismos, de acuerdo con las disposiciones que se establecen en esta norma.

Art. 25. — Cuando con motivo del desarrollo de otras actividades que originan a ganancias no comprendidas en el artículo 1°, existan circunstancias que pongan de manifiesto que la retención a practicar podrá generar un exceso en el cumplimiento de la obligación tributaria del correspondiente año fiscal, los beneficiarios comprendidos en el presente régimen podrán solicitar una autorización de no retención de acuerdo con las previsiones de la Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias.

Art. 26. — Toda cita en disposiciones vigentes efectuada a la Resolución General N° 4.139 (DGI), sus modificatorias y complementarias, deberá entenderse referida a esta resolución general.

Art. 27. — Apruébanse los Anexos I, II, III y IV que forman parte de la presente.

Art. 28. — Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación para los pagos que se efectúen a partir del mes de junio de 2002, inclusive.

Art. 29. — Déjanse sin efecto a partir de la fecha de aplicación de la presente, las Resoluciones Generales N° 4.139 (DGI), N° 4.239 (DGI), N° 4272 (DGI), N° 4292 (DGI), N° 756, N° 957 y N° 1.035, excepto en lo que se refiere a los formularios de declaración jurada F. 572, F. 648 y F. 649 que mantienen su vigencia.

Art. 30. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1261

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

(1.1.) Ganancias provenientes:

a) del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares;

b) del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia;

c) de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal;

d) de los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en cuanto tengan su origen en al trabajo personal.

Artículo 7°.

(7.1.) Pago a cuenta:

Régimen de percepción. Operaciones de importación de bienes con carácter definitivo. Resolución General N° 3.543 (DGI) y sus modificaciones.

Los importes que puedan computarse a cuenta del respectivo impuesto, se computarán en la liquidación anual o, en su caso, en la liquidación final, que dispone el artículo 16.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1261

DETERMINACION DE LA GANANCIA BRUTA

A – GANANCIA BRUTA

Se considera ganancia bruta al total de las sumas abonadas en cada período mensual, sin deducción de importe alguno que por cualquier concepto las disminuya.

Se encuentran comprendidos, entre otros conceptos: horas extras, adicionales por zona, título, vacaciones, gratificaciones de cualquier naturaleza, comisiones por ventas y honorarios percibidos por el desarrollo de la actividad en relación de dependencia, remuneraciones que se perciban durante licencias o ausencias por enfermedad, indemnizaciones por falta de preaviso en el caso de despidos, también aquellos beneficios sociales a favor de los dependientes, contemplados en el artículo 100 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

No constituyen ganancias integrantes de la base de cálculo —entre otros— los pagos por los siguientes conceptos:

a) Asignaciones familiares.

b) Intereses por préstamos al empleador.

c) Indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad.

d) Indemnizaciones por antigüedad que hubiere correspondido legalmente en caso de despidos.

e) Indemnizaciones que correspondan en virtud de acogimientos a regímenes de retiro voluntario, en la medida en que no superen los montos que en concepto de indemnización por antigüedad, en caso de despido, establecen las disposiciones legales respectivas.

f) Pagos por servicios comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 19.640, sus modificatorias y complementarias.

De efectuarse pagos en especie, los bienes deberán valuarse teniéndose en cuenta el valor corriente en plaza a la fecha de pago.

B – RETRIBUCIONES NO HABITUALES

El importe bruto de los conceptos abonados que no conforman la remuneración habitual mensual de los beneficiarios (por ejemplo: sueldo anual complementario, plus vacacional, ajustes de haberes de años anteriores respecto de los cuales el beneficiario opte por hacer la imputación al período de la percepción, gratificaciones extraordinarias, etc.), deberá ser imputado por los agentes de retención en forma proporcional al mes de pago y los meses que resten, hasta concluir el año fiscal en curso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá ser aplicado opcionalmente por el agente de retención, cuando el importe de los conceptos no habituales sea inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) de la remuneración bruta habitual del beneficiario, correspondiente al mes de pago.

En el supuesto en que en uno o más períodos mensuales no se efectuaren pagos al beneficiario, los importes diferidos aludidos en el primer párrafo, que correspondían computar en la liquidación del impuesto de dichos meses, se acumularán a los correspondientes al mes siguiente —dentro del año fiscal—, en el que se efectúe el pago de remuneraciones al beneficiario. En su caso, de no haber pagos en el resto del año fiscal, los importes diferidos no imputados deberán considerarse en la liquidación anual a que se refiere el artículo 16.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación:

a) Cuando el pago de las remuneraciones no habituales se efectuara en un mes en el que correspondiera realizar la liquidación final, que prevé el artículo 16, inciso b) —por concluir la relación laboral—, en cuyo caso, en tal mes se deberá, asimismo, imputar las sumas que hubieran sido diferidas en meses anteriores.

b) Respecto de los conceptos que, aun siendo variables y pagados en lapsos irregulares —por la característica de la actividad desarrollada por el beneficiario—, constituyen la contraprestación por su trabajo (por ejemplo: comisiones por ventas, honorarios, etc.).

c) Cuando en el período mensual en que se abona la remuneración no habitual se prevea que, en los meses que resten hasta concluir el año fiscal en curso, habrá imposibilidad de practicar el total de las retenciones que correspondan al período fiscal, en virtud de:

1. La magnitud del importe de las remuneraciones habituales resultante de la consideración de cláusulas contractuales o de convenios de trabajo, o de otros hechos evaluables al momento del pago, y/o

2. la limitación que con relación a los referidos meses y a los fines de practicar las retenciones del impuesto a las ganancias, significa el tope que establece la Resolución N° 930 (MTySS) del 7 de octubre de 1993, o la que la sustituya o modifique en el futuro.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 1261

DEDUCCIONES

a) Aportes para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a la Administración Nacional de la Seguridad Social o a cajas provinciales o municipales, o estuvieren comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (incluso los importes correspondientes a imposiciones voluntarias, depósitos convenidos al precitado sistema y los efectuados por los beneficiarios que reingresen o continúen en actividad —artículos 34, 56 y 57, respectivamente, de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones—).

b) Descuentos con destino a obras sociales correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23, inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

c) Importes que se destinen a cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial, correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23, inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. El importe a deducir por dichos conceptos no podrá superar el CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio acumulada hasta el mes que se liquida, determinada antes de su cómputo y el de los conceptos indicados en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en su artículo 81, incisos c) y h), así como de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, de las sumas a que se refiere el artículo 23 de dicha ley.

d) Primas de seguros para el caso de muerte.

e) Gastos de sepelio del contribuyente y/o de personas a su cargo.

f) Para el caso de corredores y viajantes de comercio: los gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación, amortización impositiva del rodado y, en su caso, los intereses por deudas relativas a la adquisición del mismo, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General N° 2.169 (DGI) y sus modificaciones, y los valores fijado por la Resolución General N° 3.503 (DGI).

g) Donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales y a las instituciones comprendidas en el artículo 20, incisos e) y f), de la ley del gravamen, en las condiciones dispuestas por el artículo 81 inciso c) de la misma, hasta el límite del CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio, acumulada hasta el mes que se liquida, que resulte antes de deducir el importe de las respectivas donaciones, el de los conceptos previstos en los incisos g) y h) del mismo artículo, el de los quebrantos de años anteriores, y cuando corresponda, las sumas a que se refiere el artículo 23 de la ley del gravamen.

h) Los aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados, administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscritas y autorizadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A. y E.S.), hasta el límite establecido en el artículo 81, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

i) Importes que correspondan a descuentos obligatorios establecidos por ley nacional, provincial o municipal.

j) Los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica por:

1. Hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares.

2. Prestaciones accesorias de la hospitalización.

3. Servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades.

4. Servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.

5. Los servicios que presten los técnicos auxiliares de la medicina.

6. Todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La deducción procederá siempre que la prestación haya sido efectivamente facturada por el prestador del servicio y hasta un máximo del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total facturado.

El importe total de las deducciones admitidas por estos conceptos no podrá superar el CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio determinada antes de su cómputo y el de los conceptos indicados en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en su artículo 81, inciso c) y segundo párrafo del inciso g), así como de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, de las sumas a que se refiere el artículo 23 de dicha ley.

k) Los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieran sido otorgados por la compra o construcción de inmuebles destinados a la casa habitación, hasta el importe establecido en el artículo 81, inciso a), tercer párrafo, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Sin perjuicio de los importes de los conceptos indicados precedentemente, deberán considerarse los que correspondan a los beneficios de carácter tributario que otorgan los diversos regímenes de promoción, que inciden sobre las retenciones a practicar, con el alcance y en las condiciones establecidas en las respectivas disposiciones normativas.

Los importes deducibles correspondientes a aquellos conceptos abonados que no conforman la remuneración habitual de los beneficiarios y que se hubieran diferido en los términos del apartado B del Anexo II, deberán ser computados de acuerdo a las ganancias brutas imputables a cada mes, considerando la proporción que corresponda.

Tratándose de las donaciones previstas en el artículo 81, inciso c), de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los excedentes del límite del CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta que pudieran producirse en la liquidación de un mes calendario, podrá ser computado en las liquidaciones de los meses siguientes dentro del mismo período fiscal.

Las deducción que trata el inciso j) sólo procederá en la liquidación anual o final, en su caso, que el artículo 16 dispone.

ANEXO IV - RESOLUCION GENERAL N° 1261

LISTADO DE BENEFICIARIOS RESPECTO DE LAS DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES —F. 648— Y DETERMINATIVAS —F. 649— (ARTICULO 18)

Apellido y nombres, denominación o razón social del agente de retención:

Domicilio:

C.U.I.T.:

Detalle de los beneficiarios respecto de los cuales se presentan los formularios de declaración jurada F. 648 y F. 649 y que, habiendo obtenido ganancias netas superiores a cuarenta mil pesos ($ 40.000.-) durante el año fiscal ......, no han efectuado presentación de la declaración jurada patrimonial (F. 648).

Apellido y Nombres	CUIL o CUIT	Se presenta		No presentó el beneficiario	Beneficiario inscrito [art. 12, inc b)]	Beneficiario no inscrito [art. 13, inc a)]
		F. 648	F. 649			
		(*)	(*)	(*)	(*)	(*)

....
Firma y aclaración
Carácter invocado

(*) Marcar con “x” la columna respectiva, según la situación de cada beneficiario.

RESOLUCION GENERAL N° 1261

GUIA TEMATICA

LL. Ingreso e información de las retenciones
- Resolución General N° 738, sus modificaciones y complementarias.
Su aplicación. Reintegro de retenciones practicadas en exceso. Su tratamiento. Art. 19

M. Sanciones y responsabilidades. Art. 20

N. Honorarios por servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, reintegros parciales, obligación de la entidad reintegrante. Art. 21

Ñ. Disposiciones varias.
- Beneficiarios comprendidos en regímenes de franquicias impositivas o que hubieran realizado donaciones. Requisitos. Art. 22
- Entrega de notas y formularios por duplicado. Acuse de recibo. Art. 23

- Resolución General N° 4.139 (DGI), sus modificatorias y complementarias.
Compensación o reintegro de diferencias de impuesto. Art. 24
- Retenciones en exceso. Solicitud de autorización de no retención. Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias. Su aplicación. Art. 25
- Citas a la Resolución General N° 4.139 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Su tratamiento. Art. 26
- Aprobación de Anexos. Art. 27
- Aplicación. Art. 28
- Resoluciones Generales N° 4.139 (DGI), N° 4.239 (DGI), N° 4.272 (DGI), N° 4.292 (DGI), N° 756, N° 957 y N° 1.035. Su derogación. Art. 29
- De forma. Art. 30

ANEXOS

Notas aclaratorias y citas de textos legales. I

Determinación de la ganancia bruta. II

Deducciones. III

Listado de beneficiarios respecto de las declaraciones juradas patrimoniales —F. 648— y determinativas —F. 649— (artículo 18). IV

Ministerio de la Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 66/2002

Procédese al cierre de las investigaciones por presunto dumping en operaciones con productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles con o sin revestimiento, originarias de las Repúblicas de Chile y de Sudáfrica.

Bs. As., 17/4/2002

VISTO el Expediente N° 061-002339/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO la firma productora nacional ISOTEX S.A. peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles con o sin revestimiento, originarias de la REPUBLICA DE CHILE y de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 7019.39.00.

Que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA con fecha 2 de junio de 2000, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que a través del Acta de Directorio N° 644 de fecha 5 de julio de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que: "Del examen efectuado de la solicitud y de las pruebas presentadas, la Comisión concluye que existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación".

Que la Dirección de Competencia Desleal de la ex SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA elevó con fecha 6 de julio de 2000 al ex Subsecretario de Industria, Comercio y Minería el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se detectaron márgenes de dumping.

Que a partir del Informe mencionado en el apartado anterior la ex SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA determinó la existencia de prácticas desleales bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto objeto de investigación, con un margen del VEINTICINCO COMA SESENTA Y CUATRO (25,64%) por ciento para la REPUBLICA DE CHILE y un margen del CIENTO CINCUENTA Y SEIS COMA SESENTA Y SEIS (156,66%) por ciento para la REPUBLICA DE SUDAFRICA.

Que por el Acta de Directorio N° 652 de fecha 19 de julio de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, concluyó que están dadas en el Expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño requeridas por el Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 para justificar el inicio de una investigación.

Que mediante Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 78 de fecha 12 de octubre de 2000, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que con posterioridad a la apertura de investigación se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado para los mismos, se procedió a elaborar el proveído de pruebas.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, elevó con fecha 23 de febrero de 2001 el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, expresando que del análisis de la información existente se pudo detectar un margen de dumping.

Que a partir del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior la ex SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES determinó preliminarmente la existencia de un margen de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles con o sin revestimiento, del TREINTA COMA NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (30,95%) para los paneles y del TREINTA Y SEIS COMA CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (36,55%) para los rollos, originarios de la REPUBLICA DE CHILE y un margen de dumping del VEINTINUEVE POR CIENTO (29%) para los paneles y del CIENTO VEINTITRES COMA TREINTA POR CIENTO (123,30%) para los rollos, originarios de la REPUBLICA DE SUDAFRICA.

Que en atención al Acta de Directorio N° 734 de fecha 16 de febrero de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, determinó preliminarmente que: "…existen indicios razonables de que la industria nacional productora de productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles con o sin revestimiento sufre daño importante causado por las importaciones originarias de Chile y Sudáfrica".

Que por el Acta de Directorio N° 746 de fecha 21 de marzo de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, decidió preliminarmente por unanimidad que "…existen indicios de que por los efectos del dumping, las importaciones de "lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles con o sin revestimiento originarias de las Repúblicas de Chile y Sudáfrica" causan daño importante a la producción nacional. Asimismo, la Comisión determina que están dadas las condiciones para que la Autoridad de Aplicación pueda proceder a la aplicación de medidas provisionales, toda vez que la tendencia de las importaciones con dumping de los orígenes investigados, pueda profundizar las condiciones de daño durante el período que dure la investigación".

Que la ex SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA en base al informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación acerca de la medida provisional a adoptar a la ex SECRETARIA DE COMERCIO.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 548 del 3 de octubre de 2001, se fijó para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles con o sin revestimiento, originarias de la REPUBLICA DE CHILE y de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 7019.39.00, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS COMA SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (U$S 2,69) por kilogramo para los rollos y para los paneles de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS COMA VEINTE CENTAVOS (U$S 2,20) por kilogramo para las originarias de la REPUBLICA DE CHILE y un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS COMA TREINTA CENTAVOS (U$S 2,30) por kilogramo para los rollos y para los paneles de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO COMA SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (U$S 1,69) por kilogramo para las originarias de la REPUBLICA DE SUDAFRICA.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el VISTO para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 párrafo noveno del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Autoridad de Aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen la investigación, ha hecho uso del plazo adicional.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante Acta de Directorio N° 810 de fecha 23 de agosto de 2001, concluyó que "…las importaciones de productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles, con o sin revestimiento, originarias de la República de Chile y de la República de Sudáfrica causan daño importante a la industria nacional del producto similar.".

Que la Dirección de Competencia Desleal elevó con fecha 10 de abril de 2002 a la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, su correspondiente Informe de Determinación Final del Margen de Dumping.

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL a partir del Informe mencionado en el considerando anterior determinó la inexistencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos de lana de vidrio aglomeradas con resinas fenólicas termoendurecibles con o sin revestimiento, originarias de la REPUBLICA DE CHILE.

Que asimismo la mencionada SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL determinó la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de los productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles con o sin revestimiento, originarias de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, con márgenes que oscilan entre TREINTA Y OCHO COMA NOVENTA Y TRES POR CIENTO (38,93%) para los paneles y CIENTO CUATRO COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (104,85%).

Que en atención al Acta de Directorio N° 912 de fecha 11 de abril de 2002, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal concluyendo que, "…por los efectos del dumping, existe daño importante a la producción nacional de "productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles con o sin revestimiento" causado por las importaciones originarias de la República de Sudáfrica.".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, en base al informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación acerca de la medida definitiva a adoptar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2° inciso b) de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998 y el Decreto N° 473 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Procédase al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el VISTO de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles con o sin revestimiento, originarias de la REPUBLICA DE CHILE sin la aplicación de medidas antidumping.

Art. 2° — Procédase al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el VISTO, de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles con o sin revestimiento, originarias de la REPUBILCA DE SUDAFRICA, con la aplicación de medidas antidumping definitivas.

Art. 3° — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA un valor mínimo de exportación FOB definitivo de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO COMA OCHENTA Y DOS (U$S 1,82) por kilogramo para los paneles y de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS COMA ONCE (U$S 2,11) por kilogramo para los rollos, originarias de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomencaltura Común del MERCOSUR N. C. M. 7019.39.00.

Art. 4° — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 3° de la presente Resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB fijado, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre dicho valor mínimo y los precios FOB de Exportación declarados.

Art. 5° — Ejecútense las garantías constituidas en virtud del artículo 2° de la Resolución N° 548 del 3 de octubre de 2001 del MINISTERIO DE ECONOMIA, a tenor de lo resuelto en el artículo 3° de la presente Resolución.

Art. 6° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el MINISTERIO DE ECONOMIA para que libere las garantías solicitadas por el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 548 del 3 de octubre de 2001, en las operaciones de exportación del producto descripto en el artículo 1° de la presente Resolución correspondientes a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles con o sin revestimiento, originarias de la REPUBLICA DE CHILE.

Art. 7° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 2° de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Art. 8° — El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 9° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de TRES (3) años.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José I. De Mendiguren.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 75/2002

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril del año dos mil dos, el Señor Vicepresidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Julio S. Nazareno,

VISTO:

El expediente 189/2000, Caratulado "Concurso Nº 40/2000 Juez de Cámara Tribunal Oral Criminal Federal de Rosario Nº 2 (tres)", y

CONSIDERANDO:

1º) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado el dictamen previsto en el artículo 45 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (dictamen 10/02).

2º) Que por resolución 166/00 el Plenario facultó a esta Presidencia a efectuar la convocatoria a la audiciencia prevista en el artículo 46 del reglamento mencionado.

Por ello,

SE RESUELVE:

Convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los doctores Matilde Marina Bruera (DNI 10.864.401), Beatriz Caballero de Barabani (DNI 5.700.622), Omar Ricardo Alberto Digerónimo (DNI 12.524.054), Jorge Luis Francisco Venegas Echagüe (DNI 10.986.337), Elida Isabel Vidal (DNI 16.515.481) y Daniel Fernando Acosta (DNI 12.700.529), la que se llevará a cabo el día 24 de abril del corriente año, a las 9 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo.

Regístrese, comuníquese al Plenario de este Cuerpo, notifíquese a los postulantes mencionados y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — JULIO SALVADOR NAZARENO, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 18/4 Nº 380.911 v. 18/4/2002

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 76/2002

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril del año dos mil dos, el Señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Julio S. Nazareno,

VISTO:

El expediente 19/2000, Caratulado "Concurso Nº 27/2000 Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nº 1", y

CONSIDERANDO:

1º) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado el dictamen previsto en el artículo 45 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (dictamen 9/02).

2º) Que por resolución 166/00 el Plenario facultó a esta Presidencia a efectuar la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 46 del reglamento mencionado.

Por ello,

SE RESUELVE:

Convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los doctores Sergio Delgado (DNI 14.943.663), Ricardo Alberto Camutti (DNI 11.566.047) y Javier Esteban de la Fuente (DNI 22.201.183), la que se llevará a cabo el día 24 de abril del corriente año, a las 8 y 30 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo.

Regístrese, comuníquese al Plenario de este Cuerpo, notifíquese a los postulantes mencionados y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — JULIO SALVADOR NAZARENO, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 18/4 Nº 380.912 v. 18/4/2002

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 179/2002

S/finalización de funciones y designación de Agentes Fiscales en jurisdicción de la Agencia Nº 4 de la Región Oeste.

Bs. As., 10/4/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Subdirección General de Operaciones Impositivas I propone designar a los Abogados Alejandro Cristian SAINZ, María Florencia BOULLOSA y Héctor, Alberto TARULLA, para que en el carácter de Agentes Fiscales ejerzan la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas, en jurisdicción de la Agencia Nº 4, en los casos a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley Nº 25.239.

Que sin perjuicio de ello, resulta necesario encuadrar la situación de los interesados en el ordenamiento escalafonario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Laudo Nº 15/91.

Que por lo expuesto corresponde dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a los Abogados Alejandro Cristian SAINZ y Héctor Alberto TARULLA, en el carácter de Jefes Interinos de la Secciones Cobranza Judicial de las Agencias Nros. 15 y 49, respectivamente,

Que por otra parte gestiona que la Abogada Norma Alejandra FIONDA Jefa Interina de la Sección Cobranza Judicial de la Agencia Nº 2 pase a desempeñarse en idéntico carácter y cargo en la Agencia Nº 15.

Que la propuesta cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que asimismo ha tomado la intervención que es de su competencia la Dirección de Control Judicial.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a los Abogados Alejandro Cristian SAINZ (legajo Nº 38.597/54) y Héctor Alberto TARULLA (legajo Nº 35.904/27) en el carácter de Jefes Interinos de las Secciones Cobranza Judicial de las Agencia Nros. 15 y 49, respectivamente.

ARTICULO 2º — Los Abogados Alejandro Cristian SAINZ, María Florencia BOULLOSA (legajo Nº 37.143/90) y Héctor Alberto TARULLA ejercerán la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas, en jurisdicción de la Agencia Nº 4, en los casos a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley Nº 25.239. A todos los fines legales dichos funcionarios revestirán la calidad de AGENTES FISCALES.

ARTICULO 3º — Designar Agentes Judiciales Interinos a los Abogados Alejandro Cristian SAINZ, María Florencia BOULLOSA y Héctor Alberto TARULLA, de acuerdo al ordenamiento escalafonario previsto por el Laudo Nº 15/91 y acorde con la tarea asignada en el Artículo 2º.

ARTICULO. 4º — La Abogada Norma Alejandra FIONDA (legajo Nº 27.905/53) Jefa Interina de la Sección Cobranza Judicial de la Agencia Nº 2 pasará a desempeñarse en idéntico carácter y cargo en la Agencia Nº 15.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 18/4 Nº 380.896 v. 18/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 180/2002

S/Régimen de Reemplazos de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

Bs. As., 12/4/2002

VISTO las modificaciones estructurales efectuadas oportunamente, y

CONSIDERANDO:

Que dado las mismas, la Dirección de Inteligencia Fiscal propone modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de su Sede.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º de la Disposición Nº 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Dirección de Inteligencia Fiscal, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
DIRECCION DE INTELIGENCIA FISCAL	DEPARTAMENTO REUNION Y PROCESO DE DATOS

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 18/4 Nº 380.898 v. 18/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 182/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Estructura organizativa. Su modificación.

Bs. As., 12/4/2002

VISTO que por los Decretos Nros. 646 del 11 de julio de 1997, 62 del 29 de enero de 1999, 1231 del 2 de octubre de 2001 y 1647 del 13 de diciembre de 2001 y la Disposición Nº 128 (AFIP) del 9 de marzo de 1998 (t.o. por Disposición Nº 37 (AFIP) del 18 de enero de 1999 y sus modificatorias), se aprobó la estructura organizativa de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que se advierte la necesidad de intensificar las acciones que el Organismo lleva adelante contra la evasión impositiva y el contrabando.

Que en tal sentido, resulta imprescindible adoptar medidas que coadyuven a incrementar los actuales niveles de coordinación y cooperación entre este Organismo, el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal.

Que al efecto se entiende apropiado generar un espacio funcional que colabore en la formulación de una política integral en materia penal, con miras a lograr una mayor eficiencia en lo que hace a la investigación, persecución y sanción de delitos tributarios y aduaneros.

Que las Subdirecciones Generales de Recursos Humanos y Planificación y Administración han tomado la intervención que resulta de sus respectivas competencias.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Crear una unidad orgánica con nivel de Dirección denominada “Planificación Penal Tributaría y Aduanera”, dependiente jerárquicamente de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTICULO 2º — Crear los Anexos A29 y B29 y reemplazar el Anexo I de la estructura organizativa vigente por los que se aprueban por la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

ANEXO B29

DIRECCION DE PLANIFICACION PENAL TRIBUTARIA Y ADUANERA

ACCION

Asistir al Administrador Federal en la formulación de políticas en materia penal tributaria y aduanera, y en las actividades de coordinación del Organismo con el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal.

TAREAS

1 . Asistir al Administrador Federal en las tareas de coordinación entre la AFIP, el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal, en particular con la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando.

2. Elaborar un modelo de organización de la representación fiscal de los intereses de la AFIP en materia penal tributaria y aduanera, manteniendo el intercambio de información con las otras áreas del Organismo que resulte necesario para tal fin.

3. Proponer reformas legislativas en materia procesal y sustantiva para reducir los ilícitos tributarios y aduaneros.

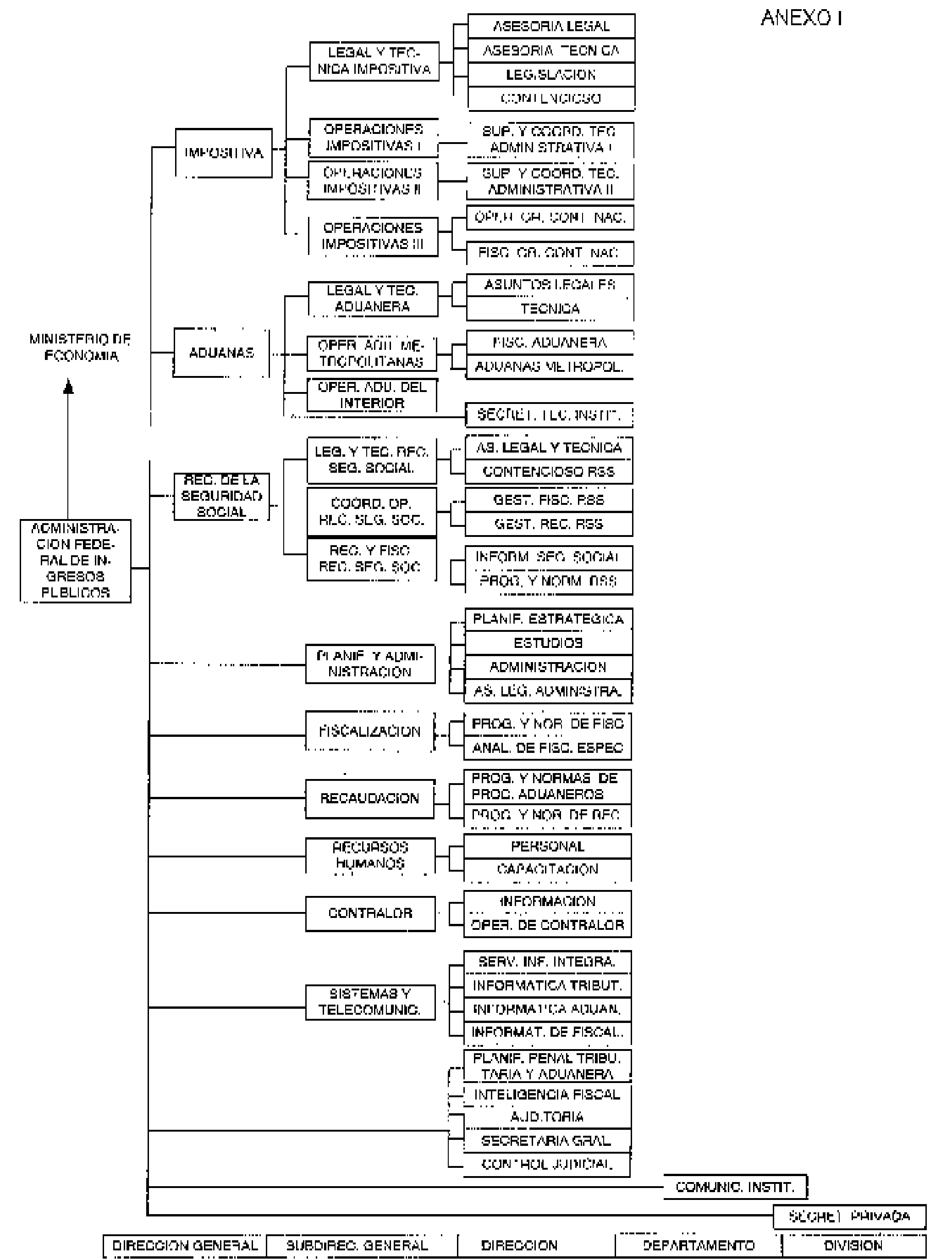
4. Proponer actividades de capacitación en materia penal tributaria y de contrabando.

5. Confeccionar y mantener actualizado un registro, con la totalidad de los casos judicializados en materia penal fiscal y aduanera y de los letrados que representan como querellantes a la AFIP.

6. Elaborar las estadísticas e informes relativos al accionar de la AFIP en las materias de su competencia.

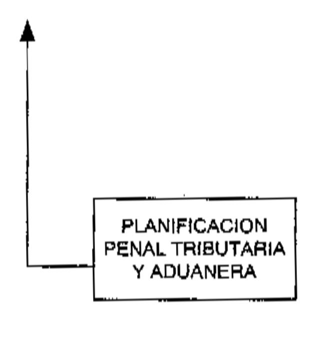
7. Recepcionar, registrar y despachar la documentación que ingrese a la Dirección; realizar el adecuado suministro, mantenimiento y conservación de los bienes materiales; atender los asuntos inherentes a los recursos humanos de la misma y participar al área pertinente del movimiento de los fondos de la Caja Chica asignada a la Dirección.

ANEXO I



ANEXO A29

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS



DIRECCION

e. 18/4 Nº 380.906 v. 18/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 119/2002

S/finalización de funciones y designación de Jefe Interino en jurisdicción de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

Bs. As., 10/4/2002

VISTO la Disposición Nº 159 (AFIP) del 21 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto dispositivo se eliminó de la estructura organizativa vigente la unidad orgánica con nivel de División denominada "Operaciones sobre Combustibles" y su unidad dependiente con nivel de Oficina denominada "Asignaciones y Control", existentes en el ámbito de la Dirección General Impositiva.

Que en consecuencia, corresponde dar por finalizadas funciones y redistribuir al personal con cargo de jefatura, afectado a las dependencias eliminadas, las que se harán efectivas dentro del plazo fijado en el artículo 2º de la Disposición citada en el Visto de la presente y a medida que se opere la transferencia de asuntos a su cargo.

Que por otra parte, la Dirección de Inteligencia Fiscal propone designar en el carácter de Jefe Interino de la División Investigaciones Fiscales "A" del Departamento Inteligencia Tributaria de su jurisdicción, al Contador Público Ricardo Raúl PEREZ, quien se venía desempeñando en el carácter de Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización "A" de la División Operaciones Sobre Combustibles de la Dirección General Impositiva.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos se ha expedido respecto de los alcances del Decreto Nº 491/02, entendiendo que situaciones como las que se definen por el presente acto, se encuentran al margen de sus prescripciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que les fueran asignadas oportunamente a los agentes que a continuación se mencionan, en el carácter de Supervisores Interinos, de los Equipos de Fiscalización que en cada caso se indica, en jurisdicción de la División Operaciones sobre Combustibles, de la Dirección General Impositiva:

NOMBRES Y APELLIDO	EQUIPO DE FISCALIZACION
Cont. Púb. Ricardo Raúl PEREZ (legajo Nº 33.106/47)	"A"
Cont. Púb. Pablo FERRARI (legajo Nº 34.744/49)	"B"
Adm. Trib. Alberto Hugo BUTTI (legajo Nº 29.805/61)	"C"

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la agente Griselda Nancy GENTILES (legajo Nº 31.780/01) en el carácter de Jefa Interina de la Oficina Asignaciones y Control de la División Operaciones sobre Combustibles.

ARTICULO 3º — Designar al Contador Público Ricardo Raúl PEREZ en el carácter de Jefe Interino de la División Investigaciones Fiscales "A" del Departamento Inteligencia Tributaria de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

ARTICULO 4º — Trasladar a los agentes que a continuación se mencionan a la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Pablo FERRARI	Dirección de Inteligencia Fiscal
Adm. Trib. Alberto Hugo BUTTI	Dirección de Inteligencia Fiscal
Griselda Nancy GENTILES	Subdirección General de Operaciones Impositivas II

ARTICULO 5º — La redistribución del personal citado en los artículos 3º y 4º de la presente, se hará efectiva dentro del plazo fijado en el artículo 2º de la Disposición Nº 159/02 (AFIP) y a medida que se opere la transferencia de asuntos a su cargo.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 18/4 Nº 380.905 v. 18/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 122/2002

S/finalización de funciones, designación de Jefatura Interina y de Supervisores Interinos en jurisdicción de la Región Sur.

Bs. As., 10/4/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Sur propone dar por finalizadas funciones y designar a diversos agentes para desempeñarse en el carácter de Supervisores Interinos de Equipos de Fiscalización de su jurisdicción.

Que asimismo, gestiona designar al Contador Público José Luis GOMEZ en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización Nº 4 de la citada Región.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I y de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos se ha expedido respecto de los alcances del Decreto Nº 491/02, entendiendo que situaciones como las que se definen por el presente acto, se encuentran al margen de sus prescripciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas a los agentes que más abajo se detallan, las funciones que les fueran asignadas oportunamente en el carácter de Supervisores Interinos de los Equipos de Fiscalización, que en cada caso se indica, en jurisdicción de la División Fiscalización Nº 4 de la Región Sur.

NOMBRES Y APELLIDO	EQUIPO DE FISCALIZACION
Cont. Púb. Juan José DE SIMONE (legajo Nº 33.027/63)	4 “A”
Cont. Púb. José FREUE (legajo Nº 25.285/47)	4 “D”
Cont. Púb. José Luis GOMEZ (legajo Nº 32.519/17)	4 “F”

ARTICULO 2º — Designar al Contador Público José Luis GOMEZ en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización Nº 4 de la Región Sur.

ARTICULO 3º — Designar a los agentes que más abajo se detallan, en el carácter de Supervisores Interinos de los Equipos de Fiscalización que en cada caso se indica, en jurisdicción de la División Fiscalización Nº 4 de la Región Sur.

NOMBRES Y APELLIDO	EQUIPO DE FISCALIZACION
Cont. Púb. Elsa Inés BATTAN (legajo Nº 36.217/04)	4 “A”
Cont. Púb. María del Rosario ARRIETA (legajo Nº 33.342/68)	4 “D”

ARTICULO 4º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Dirección General de Recursos Humanos.

e. 18/4 Nº 380.901 v. 18/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 123/2002

Abog. Graciela Amelia RICCIARDI (legajo Nº 20.280/34) - S/finalización de funciones y designación de Jefa Interina de la División Atención Requerimientos Judiciales de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

Bs. As., 11/4/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Inteligencia Fiscal propone designar en el carácter de Jefa Interina de la División Atención Requerimientos Judiciales de su jurisdicción, a la Abogada Graciela Amelia RICCIARDI.

Que previamente corresponde dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Abogada RICCIARDI en el carácter de Jefa Interina de Sección en el ámbito de la citada Dirección.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos se ha expedido respecto de los alcances del Decreto Nº 491/02, entendiendo que situaciones como las que se definen por el presente acto, se encuentran al margen de sus prescripciones.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Abogada Graciela Amelia RICCIARDI (legajo Nº 20.280/34) en el carácter de Jefa Interina de Sección en jurisdicción de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

ARTICULO 2º — Designar a la Abogada Graciela Amelia RICCIARDI en el carácter de Jefa Interina de la División Atención Requerimientos Judiciales de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Dirección General de Recursos Humanos.

e. 18/4 Nº 380.903 v. 18/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 6/2002

Bs. As., 27/3/2002

VISTO los Expedientes Nº 751-000084/2002, 751-000331/2002 y Nº 751-0000401/2002, del Registro del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han comunicado haber asumido la titularidad de diferentes establecimientos que se encontraban incorporados al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

Que las mencionadas empresas solicitan su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevos titulares y en el mismo carácter que los anteriores titulares de dichos establecimientos.

Que los anteriores titulares ingresaron los puntos de suministro respectivos al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a partir de las fechas que en cada caso se indican en el referido Anexo I.

Que los correspondientes generadores han manifestado haber dado continuidad a los Contratos de Suministro de Energía firmados originariamente con los anteriores titulares para cada uno de los establecimientos mencionados.

Que la presentación de las solicitudes respectivas ha sido publicada en el Boletin Oficial Nº 29.848 del 28 de febrero de 2002.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízanse los cambios de titularidad de los establecimientos que se indican en el Anexo I, que integra la presente resolución, dando continuidad a la habilitación otorgada oportunamente para actuar como Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

ARTICULO 2º — Establécese que las empresas distribuidoras que se indican en el Anexo I, que integra la presente resolución, deberán seguir prestando a los respectivos GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) en los puntos de suministro citados, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), bajo las mismas condiciones que a los anteriores titulares de los establecimientos correspondientes.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar a los GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) cuyo cambio de titularidad se autoriza, a los generadores y distribuidores involucrados e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

ANEXO I

CAMBIOS DE TITULARIDAD DE ESTABLECIMIENTOS QUE MANTIENEN LA CONTINUIDAD COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

- DARMEX S.A.C.I.F.I.

Para el establecimiento ubicado en el Parque Industrial Eliseo Mercau, de la localidad de MERLO, Provincia de SAN LUIS.

Anterior titular: INDUSTRIA QUIMICA SAN LUIS S.A. (Ingresó el 1º de noviembre de 1996).

Generador: C.T. NEA S.A.

Distribuidor o PAFTT: EDESAL S.A.

• HSBC ARGENTINA HOLDINGS S.A.

Para el Edificio Corrientes ubicada en la Avenida Corrientes 569 de la Ciudad de BUENOS AIRES.

Anterior Titular: DOCTHOS S.A. (ingresó al MEM el 1º de mayo de 1998)

Generador: C.T. SAN NICOLAS

Distribuidor o PAFTT: EDESUR

• COOPERATIVA DE TRABAJO QUIMICA DEL SUR LIMITADA

Para la planta ubicada en la Avenida Rigolleau 2036 de BERAZATEGUI, Provincia de BUENOS AIRES.

Anterior Titular: QUIMICA SUDAMERICANA S.A. (ingresó al MEM el 1º de agosto de 1997)

Generador: C.T. DIQUE

Distribuidor o PAFTT: EDESUR

• PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L.

Para la planta ubicada en Gral. Roca 4735 de la localidad de FLORIDA, Provincia de BUENOS AIRES.

Anterior Titular: PEPSICO SNACKS ARGENTINA S.A. (ingresó al MEM el 1º de febrero de 2001)

Generador: C.T. NEA

Distribuidor o PAFTT: EDENOR

e. 18/4 Nº 380.760 v. 18/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 4/2002

Bs. As., 27/3/2002

VISTO, el Expediente Nº 751-000295/2002 del Registro del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGRICOLA Y GANADERA ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su planta ubicada en ACHERAL, Provincia de TUCUMAN, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa citada anteriormente ha solicitado a esta Secretaría la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) por parte de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (EDET S.A.), según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159 de fecha 31 de mayo de 1994 y sus modificatorias, por no haber recibido respuesta a la solicitud efectuada a la distribuidora para acordar las condiciones de dicha prestación.

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 29.848 del 28 de febrero de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGRICOLA Y GANADERA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para su Planta ubicada en Ruta Provincial 38 - Km 764, ACHERAL, Provincia de TUCUMAN, a partir del 1º de mayo de 2002, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a determinar y notificar al nuevo agente, cuyo ingreso se autoriza por la presente, la Tarifa de Peaje que debe pagar aplicando lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 428 de fecha 28 de agosto de 1998.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (EDET S.A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

e. 18/4 Nº 380.763 v. 18/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013 inc. h) C.A.)

SE NOTIFICA al Sr. ARTURO JUAN ENRIQUE AGUILA ALIAGA C.I. Nº Y090097-3; los términos de la RESOLUCION Nº 37/02 recaída en AA52-02-0210 que se le iniciara por ante esta Aduana, y que en su parte resolutiva dice: “ROSARIO, 08 de marzo de 2002. ARTICULO 1º: DISPONER el archivo de las presentes actuaciones en el estado en que se encuentran, atento encontrarse el monto involucrado en las mismas, contemplado dentro del punto 2) del instructivo Nº 001/98, con fundamento en dicha normativa. ARTICULO 2º — AUTORIZAR el libramiento a plaza de la mercadería interdicta en autos debiendo acreditar su calidad de comerciante previo pago de los tributos que graven su importación para consumo, conforme el Art. 777 S.S. y C.C. del C.A., importe que asciende a PESOS CIENTO OCHENTA CON 60/100 ($ 180.60), INTIMANDOSE su cancelación en el plazo de (10) diez días, caso contrario se procederá a darle a la mercadería el destino previsto en el Art. 417, S.S. y C.C. del C.A. ARTICULO 3º — PREVIO A TODO TRAMITE, PASE a Sección “S” para su conocimiento, registro y notificación, cumplido intervenga Sección “C” para que formule cargo y lo cobre, con constancia de su cancelación PASE a Sección “G” para que formalice la entrega de la mercadería involucrada, por encontrarse en autos, cumplido y luego de los trámites administrativos de rigor DESE AL ARCHIVO. ARTICULO 5º - DE FORMA, Fdo. Sr. Administrador de la Aduana de Rosario. Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO.

e. 18/4 Nº 380.751 v. 18/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013 inc. h) C.A.)

Se notifica al Sr. UBERTO ADRIAN HECTOR, DNI. Nº 20.660.668, cuyo domicilio se desconoce; los términos de la Resolución Nº 512/01 recaída en EA52-1097/01 que se le iniciara por ante esta Aduana, y que en su parte resolutiva dice: “ROSARIO, 28 de diciembre de 2001. ARTICULO 1º: DISPONER el archivo de las presentes actuaciones en el estado en que se encuentran, atento encontrarse el monto involucrado en las mismas, contemplado dentro del punto 3) del Instructivo Nº 001/98, con fundamento en dicha normativa. ARTICULO 2º — DESTRUIR la mercadería en litigio conforme instrucciones impartidas en Circular Télex Nº 143/97. ARTICULO 3º — De forma. Fdo. Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador Aduana de Rosario.

e. 18/4 Nº 380.770 v. 18/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION ADUANERA ROSARIO

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 748 (C.A.)

1)
EXPORTADOR: EMFOYSER SA. - C.U.I.T. 30-70705105-8

DESPACHANTE DE ADUANA: BALLAY, MARIA CELESTE

DESTINACION DE EXPORTACION: 02013EC01000052P

MERCADERIA: SIM 5105.11.10.000E - LANA SIN CARDAR NI PEINAR, LANA BARRIGA Y LANA NEGRA (Items 1.1 y 1.2 - Unidad de venta kilogramo)

FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 0,30

FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 1.23

PORCENTAJE DE AJUSTE: +75.6%

FUNDAMENTO: ART 748 del C.A.

2)
EXPORTADOR: MILKAUT S.A. - C.U.I.T. 30-68203263-0

DESPACHANTE DE ADUANA: CUFFIA, SILVIA SUSANA

DESTINACION DE EXPORTACION: 02062EC01000359G

MERCADERIA: SIM 0402.10.90.900P - LECHE DESCREMADA EN POLVO, EN BOLSAS DE 25 KG. (Item 1.1. - Unidad de venta kilogramo)

FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 2,788

FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 3,025

PORCENTAJE DE AJUSTE: +7,83%

FUNDAMENTO: ART. 748 del C.A.

GUILLERMO ALBERTO ACUÑA, jefe Región Aduanera Rosario, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 18/4 Nº 380.774 v. 18/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 10/4/2002

Se cita a las personas que mas abajo se detalla, para que en el perentorio plazo de (3) tres días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por conformada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma. Igualmente se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera y el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se les hace saber que en caso de haber entre las mercaderías artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercaderías cuya permanencia en deposito implicara peligro para su inalterabilidad o la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en el Capítulo Tercero, Titulo II, Sección V del Código Aduanero - Ley 22.415.

SC54 Nº	CAUSANTE	INF. ART. del C.A.	MULTA MINIMA $	TRIBUTOS $
145/01	DAMAS TECHEIRA AURELIANO	947		22,19
165/01	CANTERO HUGO ORLANDO	874/985 CONC. REAL	247.925,24	184.184,46
175/01	SOSA JOSE LUIS	985/986/987	527,81	276,84
184/01	GOULART JOSE	987	1.467,37	516,98
185/01	GODOY CESAR SANDRO	987	706,32	248 85
001/02	ERDMAN ARIEL	947		30,58
002/02	DA ROSA ENIO	947		140,15
004/02	DE OLIVERA RAMON	947		30,56
012/02	BUSTAMANTE RICARDO	985	1.158,89	869,21
013/02	DE OLIVERA DANIEL	985	522,32	391,76
014/02	STUCKER RICARDO	985	544,94	406,22
015/02	CASARES ROBERTO MIGUEL	874/985 CONC REAL	113.114,23	49.493,83
018/02	MARTINEZ FAUSTINO	985	816,12	612,12
021/02	RADIUK SERGIO	947		31,78
022/02	ALTISSIMO ANGEL	947		81,96
024/02	GONCALVEZ DA LUZ LILIANA A	947		9,99
026/02	SCHOLLES LUIS OSCAR	947		221,94
028/02	LIMA JOSE	985/987	756,41	338,51
031/02	MIERES, CARLOS MARTIN	986/987	970,70	316,88
037/02	BURG LUIS	985	2.285,14	1.713,94

Cont. CARLOS A. MALIZIA, Administrador, Aduana de San Javier.

e. 18/4 Nº 380.749 v. 18/4/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

MERCADERIA EN SITUACION DE REZAGO

SINTESIS: NOTA Nº 196/01 (AD COLO), MERCADERIA COMPRENDIDA EN LOS TERMINOS DEL ART. 417 ss. cc. DE LA LEY Nº 22.415 – CODIGO ADUANERO

EDICTO

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 417 de la Ley 22.415, se cita por el término fijado por el decreto 59/2002 P.E.N., a quienes se consideren con derecho a las MERCADERIAS que se detallan a continuación, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo determinado por el mismo.

FECHA ING.	DOCUMENTO	BULTOS	MERCADERIA	CONSIGNATARIO
30/08/2001	DN 13/01/102	1	(5) CINCO REMERAS MARCA “HERING” IND. BRASILERA. (01) JUEGO DE SABANAS SIN MARCA IND. BRASILERA. (01) UN ACOLCHADO P/BEBE SIN MARCA IND. BRASILERA.	N.N. EMPRESA T.A.T.A.
16/08/2001	DN 13/01/079	1	(12) DOCE PARES DE ZAPATILLAS DE DISTINTAS MARCAS E INDUSTRIAS.	N.N. TICKETS Nº 00206280 EMPRESA EL RAPIDO
30/08/2001	DN 13/01/095	5	(41) CUARENTA Y UNA DOCENAS DE BOMBACHAS MARCA “KEEPT” INDUSTRIA BRASILERA. (64) SESENTA Y CUATRO DOCENAS DE BOMBACHAS DISTINTAS MARCAS E INDUSTRIAS (42) CUARENTA Y DOS PARES DE ZAPATILLAS PARA ADULTOS DISTINTAS MARCAS E INDUSTRIAS.	N.N. EMPRESA AGUILA DORADA
05/07/2001	DN 13/01/083	4	(22) VEINTIDOS DOCENAS DE BOMBACHAS DISTINTAS MARCAS INDUSTRIAS BRASILERA.	N.N. TICKETS Nº 189067/68/69/70/71
CONTINUA	DN 13/01/083		(36) TREINTA Y SEIS DOCENAS DE CORPIÑOS DISTINTAS MARCAS INDUSTRIA BRASILERA. (01) UNA DOCENA DE MEDIAS PARA NIÑOS MARCA “BOMBINI” SIN INDUSTRIA. (02) DOS JUEGOS DE SABANAS MARCA “AMOR” INDUSTRIA BRASILERA. (05) CINCO CAMPERAS PARA HOMBRES DISTINTAS MARCAS SIN INDUSTRIA. (01) UN CONJUNTO DE CAMPERA Y PANTALON PARA NIÑO MARCA “LONG QUAN” SIN INDUSTRIA. (02) DOS FRAZADAS DE DOS PLAZAS MARCA “TOGNATO Y ETRURIA” INDUSTRIA BRASILERA. (07) SIETE PARES DE ZAPATILLAS PARA ADULTOS MARCA “REKORD” SIN INDUSTRIA. (19) DIECINUEVE PARES DE ZAPATILLAS PARA NIÑOS MARCA “BOMBINI” SIN INDUSTRIA.	EMPRESA T.A.T.A.

FECHA ING.	DOCUMENTO	BULTOS	MERCADERIA	CONSIGNATARIO
17/10/2001	DN 13/01/131	1	(10) DIEZ DOCENAS DE TRUZAS MARCA “ISABELLA” INDUSTRIA CHINA (21) VEINTIUN DOCENAS DE CORPIÑOS MARCA “PRIVATE TOUCHES” INDUSTRIA CHINA. (10) DIEZ DOCENAS DE CORPIÑOS MARCA “GIMARA” INDUSTRIA BRASILERA.	N.N. TICKETS Nº 251276 EMPRESA EL RAPIDO
17/10/2001	DN 13/01/130	3	(04) CUATRO PARES DE ZAPATILLAS PARA ADULTOS MARCA “NIKE” INDUSTRIA CHINA. (13) TRECE PARES DE ZAPATILLAS PARA ADULTOS MARCA “ADIDAS” INDUSTRIA RUSA. (21) VEINTIUN PARES DE ZAPATILLAS DISTINTAS MARCAS E INDUSTRIAS.	N.N. TICKETS Nº 251261 EMPRESA EL RAPIDO
17/10/2001	DN 13/01/128	2	(70) SETENTA DOCENAS DE BOMBACHAS MARCA “KEEPT” INDUSTRIA BRASILERA.	N.N. TICKETS Nº 251272 EMPRESA EL RAPIDO

RICARDO A. AGUILAR, Legajo Nº 26370-2. Aduana de Colón.

e. 18/4 Nº 380.765 v. 18/4/2002

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, comunica que por única vez que quienes acrediten su derecho de disponer de la mercadería cuya identificación a continuación se indica, podrán dentro del plazo de 10 días corridos bajo apercibimiento de lo dispuesto Art. 419 del C.A. y los Arts. 3º y 4º del Decreto Nº 59/02 de fecha: 11/02/02, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. A los efectos señalados precedentemente los interesados deberán presentarse en la Aduana de Paso de los Libres, sita en la calle Colón 701 de Paso de los Libres, Corrientes. Fdo.: Ing. PEDRO ANTONIO PAWLUK, Div. Aduana P. Libres, Corrientes.

ACTA Nº	ART. CA	DETALLE DE LA MERCADERIA
290/02	417	16 kg. azúcar s/marca, 06 latas x 900 ml aceite soja.
264/02	417	29 slips hombres, 100 encendedores a gas Bic, 03 zapatillas cuerina.
265/02	417	05 zapatillas cuerina, 75 encendedores Bic. 12 cj. x 16 u. sahumerios.
282/02	417	12 bombachas nylon damas, 48 corpiños damas nylon.
280/02	417	177 CD ROM, varios intérpretes s/estuches.
261/02	417	05 kgs. azúcar estrela, 02 latas x 900 ml aceite soya, 01 bot. x 500 ml. detergente limpol, 01 u pasta dental colgate, 01 ptes. galletita sapeca.
336/02	417	23 ptes. cigarrillos blitz.
237/02	417	144 corpiños nylon t. private, 06 zapatillas cuerina adidas, 01 cj. x 60 pilas.
262/01	417	06 cart. cigarrillos blitz.
263/02	417	07 pares zapatillas cuerina, 45 encendedores bic, 24 slips hombres alg. 12 slips niños.
260/02	417	11 ptes. galletitas sapeca, 03 bls. x 50 u. chupetines, 02 bls. tutuca capri.
246/02	417	04 cart. cigarrillos blitz.
247/02	417	15 cart. cigarrillos eco, 18 cart. cigarrillos eco, 05 ptes. cigarrillos eco.
229/02	417	60 bombachas Gather, 24 gajas elastizadas, 01 par zapatillas cuerina nike, 250 bombillas metal.
239/02	417	16 cart. cigarrillos eco.
242/02	417	120 corpiños damas private.
243/02	417	52 fajas elastizadas private.
Expte. Jud. 1-13972/00 GEND. NAC.	417	180 pack x 24 u cu máquinas afeitar Gillette, 205 cart. cigarrillos palermo, 241 cart. cigarrillos te, 11 cart. cigarrillos Derby, 41 cart. cigarrillos E. Eithy, 194 cart. cigarrillos queen, 75 cart. cigarrillos Fox.
BW12051/389 GEND. NAC.	417	20 cart. cigarrillos palermo, 10 cart. cigarrillos te, 10 cart. cigarrillos Boots, 10 cart. cigarrillos blitz, 416 mantel estampados.
BW15051/414 GEND. NAC.	417	90 cart. cigarrillos fox, 160 cart. cigarrillos palermo, 75 pares zapatillas, 09 pares zapatos cuero, 97 doc. bombachas, 50 corpiños damas, 10 doc. slips hombres, 120 u bombachas damas.
BW15651/402 GEND. NAC.	417	20 pares zapatillas Nike setep, 85 cart. cigarrillos palermo, 29 cart. cigarrillos te, 148 cart. cigarrillos fox, 350 mates calbazas.

e. 18/4 Nº 380.768 v. 18/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 10/4/2002

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 1/98 (DGA). Asimismo se les intima para dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes (CUIT / MONOTRIBUTO) y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los Arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DN54 Nº	CAUSANTE	D.N.I.	ARTICULO
337/01	BIANCHI, CARLOS ALBERTO	20.890.187	987
337/01	BIANCHI, HUGO OMAR	26.487.068	987
477/01	SCHMITZ, ASTOR JOSE	CI 1033381805	987
514/01	DOS SANTOS JOSE	29.870.408	987
522/01	MOREIRA ALMENDORINDO REPRESENTACIONES	CUIT Nº 20-60247235-4	954 Inc. a)

DN54 Nº	CAUSANTE	D.N.I.	ARTICULO
543/01	VALIENTE JOSE CARLOS	13.558.097	985
548/01	OLIVERA ROMUALDO	14.881.463	985/987
558/01	ALCARAZ ESCOBAR ANDRES	24.797.691	985/987
562/01	FOLLMANN JACOBO E.	92.913.862	987
578/01	CORREA MIGUEL	14.625.832	985/987
579/01	AGUIRRE, JUAN CARLOS	11.428.121	985
014/02	DOS SANTOS ROBERTO	27.992.901	987
015/02	PEREIRA, LUCAS	14.878.913	985/987
016/02	SILVEIRA SERGIO	29.874.605	987
031/02	RAMIREZ MARTIN	24.124.900	985
032/02	PARRA ESTEBAN FABIAN	24.297.905	985
035/02	RIVEROS VICTOR OMAR	20.629.032	985
036/02	RODRIGUEZ ORLANDO	21.685.105	985
037/02	SANCHEZ ALEJANDRO R.	28.739.600	985

Cont. CARLOS A. MALIZIA, Administrador, Aduana de San Javier.

e. 18/4 Nº 380.748 v. 18/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

Sr. PORTA ROMAN HITLER ERNESTO. Pasaporte (P) 21.073.909. Desde DN04-02-004 se cita a Ud. a presenciar el acto de verificación y aforo de la mercadería involucrada en la actuación referida el próximo 20 de abril de 2002 a las 10:00 horas en Zona Primaria Aduanera Bariloche, sita en Ruta 237 Km 1637 (Puente Nirihua) bajo apercibimiento de realizar la misma de oficio. Fdo.: Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO, Administrador, Aduana S. C. de Bariloche.

e. 18/4 Nº 380.746 v. 18/4/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE RIO GALLEGOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. "h" C.A.)

Se notifica a los interesados que abajo se detallan, para que dentro de diez días hábiles perentorios, comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Río Gallegos (Artículo 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento del Artículo 1004 del citado texto legal. Fdo.: RONALDO A. MAC LEAN - Administrador Aduana Río Gallegos.

SUMARIO	AÑO	CAUSANTE	ART.	MULTA	TRIBUTOS
SA48/063	2001	SERGIO EDUARDO SANTANA MUÑOZ	970	$ 3.998,00.-	-.-

e. 18/4 Nº 380.753 v. 18/4/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución Nº 253/2002

Bs. As., 11/4/2002

VISTO el expediente Nº 10515/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Leyes Nros. 3959, de Policía Sanitaria Animal, 2786 de Protección de los Animales, 14.346, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto se propone la creación de la Comisión Nacional Asesora de Bienestar Animal a instancias de la ASOCIACION PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL (A.D.D.A.).

Que los aspectos de bienestar animal se encuentran considerados en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales aprobada por la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO) y por la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU).

Que el Libro Blanco de la Comisión de las Comunidades Europeas, expresa que la salud y el bienestar de los animales productores de alimentos es esencial para la salud pública y la protección de los consumidores.

Que en oportunidad de la 69ª Sesión General del Comité Internacional de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE), los Delegados de los Países Miembros, aprobaron el Programa de Trabajo del Director General para aplicar las recomendaciones del "Tercer Plan Estratégico de la OIE" durante el período 2001-2005 que aborda a partir del año 2001, nuevas cuestiones tales como la seguridad alimenticia y el bienestar animal.

Que el Comité Permanente de la Asociación Mundial de Veterinarios, desde el mes de mayo de 1990, adoptó una política sobre bienestar animal con alcance mundial tratando de estimular la implementación en todos los países de las políticas sobre este tema.

Que el Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, asigna al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la responsabilidad de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente.

Que es competencia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la creación de políticas y acciones sobre bienestar animal, de acuerdo a los alcances y los valores estándares vigentes en la materia.

Que en la Unión Europea, el tema "Bienestar Animal" ha sido jerarquizado y se encuentra en vías de aplicación lo referente a la producción ganadera y al transporte de animales.

Que es necesario contar con asesoramiento específico para aquellos casos en los cuales es menester la aplicación de sacrificio sanitario de emergencia con métodos humanitarios.

Que es indispensable lograr el consenso de opiniones entre los diferentes eslabones de la cadena alimentaria (granjeros, transportistas, procesadores, consumidores y técnicos) a fin de acordar los requerimientos legislativos sobre el tema.

Que resulta necesaria la revisión de los procedimientos y de las intervenciones sobre los animales, a fin de sugerir al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, sobre lo atinente a los límites aceptables de bienestar animal en las acciones que desarrolla.

Que el bienestar animal se ha convertido en un factor de importancia dentro de la cadena agroalimentaria, tanto para la generación de productos con alta demanda en los mercados externos, como por los beneficios que resultan esperables en el ámbito nacional.

Que en el comercio de productos origen animal los diferentes países competidores de la REPUBLICA ARGENTINA, han adoptado distintas estrategias, en el sentido de desarrollar programas y proyectos de bienestar y protección de animales integrando a la totalidad de los sectores afines que conforman la cadena agroalimentaria.

Que es necesario contar con el asesoramiento específico, el consenso, el seguimiento y evaluación y la participación de aquellas entidades oficiales y privadas representativas de los diferentes sectores de la producción agroalimentaria, a fin de establecer medidas que eviten malos tratos y sufrimientos a los animales dentro del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que a tales efectos es necesario nuclear a estos sectores representativos en una Comisión Nacional Asesora de Bienestar Animal.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención que le corresponde, no encontrando reparos de índole legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida, en función de lo establecidos el artículo 8º, inciso n) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase, en el ámbito del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Comisión Nacional Asesora de Bienestar Animal, que estará conformada por un Comité Ejecutivo, integrado por los representantes de las entidades oficiales y privadas, que a continuación se detallan:

DOS (2) representantes por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA: UNO (1) por la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria y UNO (1) por la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

UN (1) representante por las COMISIONES PROVINCIALES DE SANIDAD ANIMAL.

UN (1) representante por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA).

UN (1) representante por la FEDERACION VETERINARIA ARGENTINA.

UN (1) representante por el CONSEJO PROFESIONAL DE MEDICOS VETERINARIOS.

UN (1) representante por las FACULTADES DE VETERINARIA DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES.

UN (1) representante por la ASOCIACION PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHO DEL ANIMAL (A.D.D.A.).

UN (1) representante por la FUNDACION ARGENTINA PARA EL BIENESTAR ANIMAL.

UN (1) representante por la ASOCIACION SAN ROQUE PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES.

UN (1) representante por la SOCIEDAD ARGENTINA PROTECTORA DE LOS AMIMALES

UN (1) representante por el CONSEJO DE ADMINISTRACION del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 2º — En caso de Entidades privadas que posean varias instituciones que las nucleen las mismas deberán designar; para su representación en el Comité Ejecutivo; por consenso, el representante en nombre de todas.

ARTICULO 3º — Los representantes de las Comisiones Provinciales de Sanidad Animal (COPROSAS) serán elegidos en reunión plenaria del Consejo Federal Agropecuario y por simple mayoría de votos.

ARTICULO 4º — El representante por las Facultades de Veterinaria de las Universidades Nacionales será designado por consenso en el ámbito del Consejo Nacional de Decanos de Veterinaria (CONADEV).

ARTICULO 5º — La Comisión Nacional Asesora de Bienestar Animal, será presidida por el Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA o por la persona que éste designe en su reemplazo, y los representantes del Comité Ejecutivo enunciados en el artículo 1º de la presente resolución ejercerán el cargo de vocales.

ARTICULO 6º — El Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, designará al Coordinador de la Comisión Nacional Asesora de Bienestar Animal.

ARTICULO 7º — El Comité Ejecutivo será convocado a las reuniones ordinarias, por el Presidente a través del Coordinador de la Comisión Nacional Asesora de Bienestar Animal.

ARTICULO 8º — La Comisión Nacional Asesora de Bienestar Animal sesionará en el ámbito del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, con un quórum mínimo de la mitad más UNO (1) de los integrantes del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 9º — En el Comité Ejecutivo se designará UN (1) Miembro Titular y UN (1). Suplente o Alterno pudiendo asistir el Suplente sin formar parte del quórum con voz y sin voto. Los miembros Suplentes o Alternos se desempeñarán como titulares en caso de ausencia de éstos.

ARTICULO 10 — Todos los miembros de la Comisión Nacional Asesora de Bienestar Animal desempeñarán sus cargos en forma "ad-honorem".

ARTICULO 11 — La Comisión Nacional Asesora de Bienestar Animal elaborará el reglamento para el funcionamiento de la misma.

ARTICULO 12 — Los alcances de la Comisión creada por la presente resolución se desarrollarán en el ámbito de las especies animales comprendidas en la Ley Nº 3959 y en lo prescripto en el Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, quedando expresamente exceptuados las mascotas, otros animales de compañía y la fauna silvestre, reguladas por normas específicas.

ARTICULO 13 — La Comisión Nacional Asesora de Bienestar Animal, tendrá como funciones y atribuciones:

a) Proponer la compatibilización global de las pautas de bienestar animal con las tareas inherentes a la diagramación y ejecución de los programas y contribuir al desarrollo de las soluciones agroalimentarias.

b) Proponer acciones referidas al cuidado y bienestar animal en los Planes y Programas de alcance Nacional o Provincial.

c) Cooperar y brindar apoyo a todas las acciones derivadas de la ejecución de los planes.

d) Proponer correcciones a las diferentes normativas en lo que hace al bienestar animal.

e) Promover la capacitación técnica para el adiestramiento de productores, técnicos y profesionales.

f) Promover y participar en la difusión del contenido y objetivos de las propuestas y acciones referidas al bienestar animal.

g) Promover los convenios que se consideren convenientes al desarrollo de los programas y planes a implementar.

h) Propender a la vinculación con Organismos y Programas desarrollados en otros países.

i) Podrá crear subcomisiones de orden técnico que evalúe las necesidades existentes para el desarrollo de sus actividades, las que deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta del Comité Ejecutivo. Igualmente podrán concurrir a las reuniones que desarrollan las otras comisiones que funcionan en el ámbito del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, con voz pero sin voto.

ARTICULO 14 — La Comisión Nacional Asesora de Bienestar Animal emitirá las propuestas; y despachos únicamente por mayoría absoluta y su publicación deberá ser brevemente autorizada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 15 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. BERNARDO GABRIEL CANE, Presidente Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

e. 18/4 Nº 380.822 v. 18/4/2002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Nº 105/2002

Bs. As., 12/4/2002

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 0073/00, la Ley Nº 24.557, el Decreto Nº 717 de fecha 28 de Junio 1996, el Decreto Nº 491 de fecha 29 de mayo de 1997, la Resolución conjunta S.R.T. Nº 31 y SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (S.S.N). Nº 24.178 de fecha 2 de Mayo de 1997, la Resolución S.R.T. Nº 15 de fecha 11 de febrero de 1998, la Resolución S.R.T. Nº 521/01 y

CONSIDERANDO:

Que el inciso f) apartado 1 del artículo 36 de la Ley Nº 24.557 establece como una de las funciones de esta SUPERINTENDENCIA, registrar los datos relevantes referentes a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a los efectos de mantener el Registro Nacional de Incapacidades Laborales.

Que en cumplimiento de lo mencionado en el considerando precedente se ha dictado la Resolución SRT Nº 15/98 que crea el Registro de Siniestros y establece los parámetros normativos y técnicos para el envío de la información por parte de las aseguradoras y empleadores autoasegurados a esta S.R.T.

Que asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) apartado 1 del artículo 36 de la Ley Nº 24.557, se ha dictado la Resolución S.R.T. Nº 521/01, que aprueba la ampliación y modificación de la estructura de datos del Registro establecido por la Resolución SRT Nº 15/98, de acuerdo con lo especificado en su ANEXO I.

Que contra la aludida Resolución S.R.T. Nº 521/01, la UART (Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo) y varias Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, interpusieron recursos de revisión, cuestionando puntualmente la calificación de "falta grave", prevista en el punto 5 del Anexo I de dicha Resolución.

Que con relación al cuestionado punto 5 del Anexo I de la Resolución S.R.T. Nº 521/01, que califican como "falta grave" a diversas conductas de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, la Subgerencia de Procesos e Información recomendó dictar una Resolución modificatoria de dicho punto, en razón de considerar conveniente reservar la calificación de las faltas para otra norma que establezca un marco sancionatorio integral.

Que la Gerencia de Control y Auditoría, prestó su conformidad a la modificación propuesta, señalando que la misma no altera en modo alguno el procedimiento para la detección de incumplimientos y el debido proceso administrativo para el juzgamiento y sanción en los casos que corresponda.

Que por lo tanto, devienen abstractos los recursos interpuestos por la Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la modificación del Anexo I punto 5 de la Resolución S.R.T. Nº 521/01, respecto a la Fiscalización del Registro de Siniestros e Incapacidades Laborales, de acuerdo con lo especificado en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) apartado 1 del artículo 36 de la Ley Nº 24.557.

ARTICULO 2º — Decláranse abstractos los recursos de revisión interpuestos por la Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. PEDRO J. M. TADDEI, A/C Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

ANEXO I

1. Modificación al punto 5 de la Resolución SRT Nº 521/01

5. Fiscalización del Registro de Siniestros e Incapacidades Laborales Veracidad de los datos declarados.

1) Los datos declarados por las Aseguradoras y empresas autoaseguradas serán fiscalizadas por la Gerencia de Control y Auditoría a través de la Subgerencia de Procesos e Información.

2) Serán consideradas conductas que contravienen la facultad otorgada a esta SRT por el inciso d) del apartado 1. del artículo 36 de la L.R.T. en orden a cumplir con la función establecida por el inciso f) del mismo apartado, las que se describen a continuación: a) la omisión de declarar una contingencia al Registro de Siniestros e Incapacidades Laborales. b) declarar la contingencia al Registro fuera de los plazos establecidos por la normativa vigente: y c) informar datos al Registro de Siniestros e Incapacidades Laborales que difieran de los contenidos en la documentación respaldatoria o que no exista.

3) Los registros rechazados por no cumplir con las especificaciones técnicas o reglas de validación ejecutadas por el sistema de la SRT no se considerarán informados hasta su efectivo ingreso a las bases de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

e. 18/4 Nº 380.880 v. 18/4/2002

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 1383/2002

Bs. As., 16/4/2002

VISTO la Resolución S.P. y R.S. Nº 189/00, Disposición A.N.M.A.T. Nº 3185/99, la Disposición A.N.M.A.T. Nº 5920 del 4 de octubre de 2000, la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3311 del 22 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3185/99 estableció los criterios para la realización de estudios de equivalencia entre medicamentos para aquellos principios activos que, por su indicación terapéutica y condiciones de seguridad en el uso, deben ser consideradas como sustancias de riesgo sanitario ponderable.

Que en función de ello la citada disposición aprobó un cronograma de exigencia de estudios de equivalencia entre medicamentos de riesgo sanitario significativo.

Que los criterios, pautas, definiciones, guías y metodología de realización de dichos estudios, el listado de drogas ordenado por forma farmacéutica, exigencia, riesgo y ventana terapéutica y el cronograma operativo constituyen un conjunto coherente y sistemático que incluso ha sido señalado como un avance de significación de distintos foros internacionales del continente.

Que la Resolución S.P. y R.S. Nº 189/00 estableció que la A.N.M.A.T. actualizará y ajustará los criterios de inclusión de principios activos al cronograma operativo establecido por la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3185/99, como así también que establecerá los requisitos y procedimientos y las normas complementarias para operativizar lo establecido en dicha Resolución.

Que la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3311/01 estableció las condiciones bajo las cuales deberán realizarse los estudios de bioequivalencia / biodisponibilidad de las especialidades medicinales que contengan como principio activo individual uno de los antirretrovirales utilizados para el tratamiento de la infección con el virus de la inmunodeficiencia humana.

Que por Disposición A.N.M.A.T. Nº 5920/00 se creó la Comisión Asesora "ad-honorem" en temas de Bioequivalencia y Biodisponibilidad.

Que teniendo en cuenta la normativa previamente citada, resulta necesario precisar los objetivos a los cuales deberá abocarse la tarea de la aludida Comisión, centrando su misión en forma

esencial y básica en proponer las normas, recomendaciones y acciones que permitan regularizar y relanzar el proceso iniciado a partir del dictado de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3185/99, y propender así al mejoramiento sistemático de los niveles de calidad y fiscalización de las especialidades medicinales.

Que asimismo, y atento el tiempo transcurrido desde la creación de la mencionada Comisión, se han producido modificaciones en cuanto a sus integrantes, tornándose necesario modificar la nómina de sus miembros.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modifícase la nómina de los integrantes de la Comisión Asesora "ad honorem" de la A.N.M.A.T. en temas de Bioequivalencia y Biodisponibilidad, creada por Disposición A.N.M.A.T. Nº 5920/00, reemplazándose los miembros establecidos en los artículos 1º y 2º de la aludida Disposición por los que a continuación se indican:

Presidente: Sr. Interventor de la A.N.M.A.T.: Dr. Manuel R. Limeres.

Coordinador de la Comisión: Sr. Subinterventor de la A.N.M.A.T.: Dr. Héctor De Leone.

Integrantes: Dr. Pablo M. Bazerque, Dr. Carlos Chiale, Dra. Nora A. Donato, Dr. Martín Seoane, Dra. Inés Bignone, Dr. Ricardo Bolaños, Dr. Guido Pesce, Dra. Graciela Pesce.

ARTICULO 2º — Serán funciones de la Comisión Asesora "ad - honorem" de la A.N.M.A.T. en temas de Bioequivalencia y Biodisponibilidad, las siguientes:

a) Elaborar un informe sobre el cumplimiento del cronograma establecido por la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3185/99.

b) Establecer pautas para actualizar el cumplimiento de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3185/99, en base a los nuevos conocimientos sobre el tema.

c) Incorporar de acuerdo a la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3185/99 los nuevos principios activos para estudios de bioequivalencia y biodisponibilidad y establecer las pautas de actualización permanente del cronograma establecido en la aludida Disposición.

d) Confeccionar un listado, con actualización permanente, de los principios activos que efectuaron estudios de bioequivalencia y biodisponibilidad y publicar el mismo en la página web de la A.N.M.A.T.

e) Análisis del cumplimiento y actualización de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3311/00.

f) Elaborar las normas que establezcan los requisitos que deben cumplir los centros que brinden servicios de determinación de la bioequivalencia y biodisponibilidad de los medicamentos.

g) Asesorar y/o proponer toda otra acción relacionada con la temática de la bioequivalencia / biodisponibilidad.

ARTICULO 3º — El Presidente de la Comisión Asesora de la A.N.M.A.T. en temas de bioequivalencia y biodisponibilidad podrá invitar a participar de la misma a expertos individuales o representantes de instituciones públicas o privadas que considere de utilidad para el correcto funcionamiento de la misma.

ARTICULO 4º — Déjanse sin efecto los artículos 3º, 4º y 5º de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 5920/00.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese a los interesados. Comuníquese a CILFA, CAEME, COOPERALA, CAPGEN, COMRA, SAFYBI, C.O.F.A., CAPROFAC. Gírese al Departamento de Registro a sus efectos. Publíquese en el Boletín Informativo. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 18/4 Nº 380.954 v. 18/4/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

10/4/2002

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientas del agente fallecido Mario Osvaldo SILVETTI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. — Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 16/4 N° 380.568 v. 18/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

10/4/2002

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Miguel Horacio IANNICELLI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. — Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 16/4 N° 380.569 v. 18/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

10/4/2002

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Rodolfo SALVATIERRA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. — Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 16/4 N° 380.570 v. 18/4/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Ref.: 380.619/1

Disposición N° 124/2002 (Dirección de Personal) de fecha 10/04/2002

Bs. As., 12/4/2002

Dejar sin efecto el llamado a Concurso Interno para cubrir el cargo de Jefe del Departamento Drogas Peligrosas e Inspección General dependiente de la ex Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera, que fuera habilitado por Disposición (DP) N° 561/99. — Cont. Púb. MARIA ADRIANA BELTRAMONE, Directora (Int.) Dirección de Personal.

e. 17/4 N° 380.619 v. 19/4/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución N° 945/00, dispuso aplicar a la COOPERATIVA DE PRODUCCION AGRICOLA SANTA BARBARA LTDA., mat. 9203, con domicilio legal en El Chucupal, Departamento El Carmen, Provincia de Jujuy, la sanción de APERCIBIMIENTO (Art. 101, inc. 1°, Ley N° 20.337, modificada por la Ley N° 22.816). Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 -10 días-). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de OCHO (8) días. Queda debidamente notificada (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBISNKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 17/4 N° 380.719 v. 19/4/2002